

Nº 193/SEC/17

Valparaíso, 12 de septiembre de 2017.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales, correspondiente al Boletín Nº 10.368-04, con las siguientes enmiendas:

o o o

Ha antepuesto al artículo 1, el siguiente epígrafe, nuevo:

“Título I
Disposiciones generales”

o o o

Ha agregado, después del artículo 1, un artículo 2, nuevo, del tenor siguiente:

“Artículo 2.- Fines de la Educación Pública. La educación pública está orientada al pleno desarrollo de los estudiantes, de acuerdo a sus necesidades y características. Procura una formación integral de las personas, velando por su desarrollo espiritual, social, ético, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, entre otros, y estimulando el desarrollo de la creatividad, la capacidad crítica, la participación ciudadana y los valores democráticos.”.

o o o

ARTÍCULO 2

Ha pasado a ser artículo 3, modificado como sigue:

Inciso primero

Ha intercalado, a continuación de la palabra “laica”, la frase “, esto es, respetuosa de toda expresión religiosa,”.

ARTÍCULO 3

Ha pasado a ser artículo 4, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 4.- Integrantes del Sistema. Son integrantes del Sistema los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, con sus distintos niveles y modalidades educativas, los Servicios Locales de Educación Pública (en adelante, también, “Servicios Locales”) y el Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto en los Títulos II, III y IV, respectivamente.

Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema. Están conformados por sus respectivas comunidades educativas, integradas por estudiantes, madres, padres, apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y por sus respectivos equipos docentes directivos. Dichos establecimientos contarán con autonomía para la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, de acuerdo a la identidad y características propias de sus comunidades, de conformidad a la normativa vigente.

En este marco, corresponderá a los profesionales de la educación ejercer un rol fundamental para la consecución del objeto del Sistema y para la materialización de los principios que lo guían, establecidos en el artículo siguiente, desarrollando estrategias y metodologías con creatividad y autonomía, de acuerdo a lo

establecido en la letra b) del inciso cuarto del artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1997.”.

ARTÍCULO 4

Ha pasado a ser artículo 5, con las enmiendas que siguen:

Letra a)

Ha modificado su párrafo primero, como sigue:

- Ha agregado, a continuación de la expresión “social,”, la siguiente: “político,”.

- Ha reemplazado la palabra “ético” por “ética”.

Letra f)

Ha sustituido la oración final de su párrafo primero, por la siguiente: “Para ello, deberá asegurar, a lo largo de toda la trayectoria educativa, un trato no discriminatorio, en términos sociales, étnicos, religiosos, políticos, de género o de cualquier otro tipo que atente contra la igualdad de derechos y de oportunidades.”.

Letra g)

Ha eliminado, en su párrafo segundo, la expresión “vinculante”.

Letra i)

Ha reemplazado la locución “, pero integradas en una comunidad y en el entorno”, por la que sigue: “y de pertenecer a una comunidad y a un entorno”.

- - -

Ha contemplado como nuevo artículo 6, integrando este Título I, la disposición del artículo 42, con la siguiente redacción:

“Artículo 6.- Estrategia Nacional de Educación Pública. El Ministerio de Educación, a propuesta de la Dirección de Educación Pública, oyendo a las Comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, y previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá la Estrategia Nacional de Educación Pública (en adelante también “la Estrategia”). La Estrategia tendrá por objeto mejorar la calidad de la educación pública provista por los establecimientos educacionales integrantes del Sistema, propendiendo al pleno desarrollo de ésta. Será establecida por medio de un decreto supremo y tendrá una duración de ocho años, pudiendo modificarse luego de una evaluación a la mitad de dicho periodo o cuando por razones fundadas, debidamente calificadas, así se determine.

La Estrategia deberá considerar objetivos, metas y acciones en áreas tales como: cobertura y retención de estudiantes en el Sistema, convivencia escolar, apoyos para el aprendizaje, inclusión y atención diferenciada a los estudiantes, implementación curricular, colaboración y articulación de los sectores y niveles educacionales entre sí, todo lo anterior según los recursos que disponga el país y sus respectivos presupuestos.

El Ministerio de Educación, cada dos años, remitirá un informe sobre el estado de avance de la Estrategia a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y del Senado, así como a los organismos del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación. Este informe será presentado ante las comisiones indicadas, que para tal efecto realizarán una sesión conjunta. En dicho informe se describirán las metas y las acciones de la Estrategia ejecutadas en el periodo y se evaluarán los avances y mejoras de cada Servicio Local. Dicho informe será remitido a los Comités Directivos Locales, a los Consejos Locales y a las Coordinaciones Regionales, establecidos en la presente ley, y estará a disposición de la ciudadanía en el sitio electrónico del Ministerio de Educación.

En el marco de la elaboración de una nueva Estrategia, así como en sus modificaciones, la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales de Educación Pública, en el nivel que corresponda, deberán establecer un periodo de participación de las comunidades educativas, con el objeto de recabar su opinión y propuestas. Con el mismo fin, podrá considerar un proceso de consulta ciudadana, en los términos del artículo 73 del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, dirigida a padres, madres, apoderados, directores, docentes, asistentes de la educación, estudiantes y otras personas u organismos interesados en la materia, tales como decanos de las facultades de educación o expertos en el ámbito educacional. Asimismo, tendrá en consideración los informes señalados en el inciso precedente, así como las propuestas que realicen los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales, los Comités Directivos Locales, los Consejos Locales y las Coordinaciones Regionales.

Los integrantes del Sistema, en el marco de sus funciones y atribuciones, deberán orientar sus acciones al cumplimiento de la Estrategia.”.

- - -

Título II

De la Dirección de Educación Pública

Ha reubicado este Título II a continuación del artículo 58, considerándolo como nuevo Título IV -denominado “De la Dirección de Educación Pública”-, trasladando sus Párrafos 1° y 2° y los artículos 5 a 9 que lo integran, e incorporando nuevos preceptos, quedando conformado por los artículos 59 a 64, con la redacción y las modificaciones que en cada caso se consignará en su oportunidad.

- - -

- - -

Ha reubicado a continuación del nuevo artículo 6, el Título IV, contemplándolo como nuevo Título II -denominado “De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”-, trasladando sus artículos 40, 43 y 44, e incorporando nuevos preceptos, quedando conformado por los artículos 7 a 15 en los términos que se indican a continuación:

- Ha contemplado como nuevo artículo 7, la norma del artículo 40, sustituida por la siguiente:

“Artículo 7.- De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. Los establecimientos educacionales son la unidad básica y fundamental del Sistema, y en virtud de esto se orienta la acción de sus integrantes. Estarán conformados por su respectiva comunidad educativa, cuyo propósito compartido se expresa en el proyecto educativo institucional. Los establecimientos educacionales formarán parte de la red de cada Servicio Local.

El objeto de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales es proveer educación de calidad, que contribuya a la formación integral y a los aprendizajes de sus estudiantes en las distintas etapas de su vida, considerando sus necesidades y características, a fin de potenciar su pleno desarrollo espiritual, ético, social, moral, afectivo, intelectual, artístico y físico, de acuerdo a los principios del sistema educativo chileno, definidos en el decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010, y a los objetivos y principios del Sistema de Educación Pública, definidos en la presente ley. Para el cumplimiento de su objeto, contarán con autonomía, de conformidad a lo establecido en la legislación.

Al Sistema de Educación Pública le corresponderá de modo preferencial el fortalecimiento y desarrollo de las capacidades de los establecimientos educacionales, de sus comunidades educativas y sus proyectos educativos. En especial, le corresponderá fomentar, a través de los directores y equipos directivos de estos establecimientos, el trabajo profesional colaborativo entre los

docentes, orientado a la mejora permanente de los procesos educativos y a la generación de competencias profesionales para proveer aprendizajes de calidad, de conformidad a lo establecido en la presente ley. Los Servicios Locales deberán contribuir a esta tarea, apoyando los procesos pedagógicos y la gestión administrativa de los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

o o o

Ha intercalado, a continuación, el siguiente artículo 8, nuevo:

“Artículo 8.- De los integrantes de la comunidad educativa de los establecimientos educacionales y su participación. Las comunidades educativas que conforman los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales estarán integradas por estudiantes, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación y equipos docentes directivos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 2010. El órgano que reúne a los integrantes de la comunidad educativa es el Consejo Escolar, de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.979.

Los estudiantes podrán organizarse en Centros de Alumnos o de Estudiantes. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia, además de establecer instancias de participación en cuestiones de su interés, en el marco del proyecto educativo institucional.

Los padres, madres y apoderados podrán constituir Centros de Padres, Madres y Apoderados, los que colaborarán con los propósitos educativos del establecimiento y apoyarán el desarrollo y mejora de sus procesos educativos. Los establecimientos educacionales deberán promover su constitución, funcionamiento e independencia.

Los profesionales de la educación ejercen la función docente, técnico-pedagógica y docente directiva, cumpliendo un rol fundamental en la formación integral de los estudiantes y en el proceso educativo que se desarrolla en los

establecimientos educacionales. En los establecimientos educacionales habrá Consejos de Profesores, los que estarán integrados por personal docente directivo, técnico-pedagógico y docente. Tendrán el carácter de organismos técnicos en los que se expresará la opinión profesional de sus integrantes.

Los asistentes de la educación desarrollan labores de apoyo a la función docente, favoreciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes y permitiendo la correcta prestación del servicio educacional, las que pueden ser de carácter profesional distinto a la docencia y técnicas, de administración de la educación, auxiliar y de servicios.

Los directores de los establecimientos educacionales serán los encargados de liderar el proyecto educativo institucional y de la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, para su mejora continua.

La función de los equipos directivos es aquella de carácter profesional que apoya las funciones de los directores de los establecimientos, en especial, en lo referido a la organización escolar, el clima de convivencia y el fomento de la colaboración profesional para el logro del aprendizaje de los estudiantes. Se incluyen en esta función la Subdirección, Jefatura Técnica, Inspectoría General y otras de similar naturaleza.

Tanto los Servicios Locales como los directores de establecimientos deberán promover la participación de la comunidad educativa, especialmente a través de los Centros de Alumnos; Centros de Padres, Madres y Apoderados y de los Consejos Escolares.

Cada establecimiento educacional perteneciente al Sistema de Educación Pública realizará, una vez al año, una jornada de evaluación del Plan de Mejoramiento Educativo y del Reglamento Interno, convocada por su director, en la que participará la comunidad educativa respectiva y un representante del Servicio Local respectivo.

Los integrantes de la comunidad educativa organizarán instancias de participación y reflexión, cuando sea pertinente.”.

o o o

- Ha consignado como nuevos artículos 9 y 10, la disposición del artículo 43, en los siguientes términos:

“Artículo 9.- Funciones y atribuciones generales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. La función principal del director de un establecimiento educacional del Sistema es liderar y dirigir el proyecto educativo institucional y los procesos de mejora educativa, en particular, ejercer el liderazgo técnico pedagógico en el establecimiento a su cargo. Con dicho objeto, velará por el buen funcionamiento del establecimiento, propendiendo al desarrollo integral de los estudiantes y sus aprendizajes, de acuerdo a sus características y necesidades educativas. Asimismo, velará por el cumplimiento de los objetivos y metas correspondientes, establecidas en sus planes de mejoramiento educativo y demás instrumentos que establece la ley.

Artículo 10.- Funciones y atribuciones especiales de los directores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. A fin de llevar a cabo la función indicada en el artículo anterior, así como las funciones y atribuciones generales que se establecen para los directores de establecimientos en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070, que aprobó el estatuto de los profesionales de la educación, corresponderá especialmente a los directores de establecimientos educacionales del Sistema:

a) Dirigir y coordinar, en conjunto con su equipo directivo, el trabajo técnico pedagógico del establecimiento, en lo referido a la organización, planificación, supervisión, coordinación y evaluación de la enseñanza y aprendizaje de los estudiantes.

b) Orientar el desarrollo profesional continuo de los docentes y asistentes de la educación. Para ello, deberán proponer al Director Ejecutivo respectivo la implementación de programas o instrumentos de desarrollo profesional de los docentes y otros integrantes del establecimiento educacional, sobre la base de las necesidades del establecimiento, su proyecto educativo institucional, su plan de mejoramiento educativo y los resultados entregados por el Sistema de Desarrollo Profesional Docente.

c) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el proyecto educativo institucional del establecimiento y sus modificaciones, el que deberá ser expresión de la diversidad de la comunidad escolar y atender a las orientaciones del Plan Estratégico Local, consultando previamente al consejo escolar y al consejo de profesores respectivo, de acuerdo a la normativa vigente. El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al proyecto educativo del establecimiento, fundadas en la normativa vigente o en las definiciones estratégicas contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública. El director del establecimiento podrá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo. No obstante, deberá incorporarlas cuando el Director Ejecutivo cuente con el acuerdo del Comité Directivo Local.

d) Elaborar y proponer al Director Ejecutivo el plan de mejoramiento educativo del establecimiento, consultando previamente al consejo escolar, de acuerdo a la normativa vigente y atendiendo a los objetivos y metas del Plan Estratégico Local respectivo. El Director Ejecutivo podrá realizar observaciones al plan presentado por el director, a través de una resolución fundada, la que deberá basarse en las definiciones contenidas en el Plan Estratégico Local o en la Estrategia Nacional de Educación Pública o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente, tomando en cuenta las especiales características de cada establecimiento educacional. Con todo, el director del establecimiento podrá insistir en su plan o en algunas de sus áreas o dimensiones, para lo cual tendrá que justificar cómo éste se ajusta al Plan Estratégico Local o la Estrategia Nacional. El Director Ejecutivo tendrá un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse. Dicha decisión deberá ser informada al Comité Directivo Local, al Consejo Local de Educación y a la comunidad educativa respectiva.

En caso que el plan presentado supere el marco presupuestario, el director del establecimiento deberá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo.

e) Velar, en conjunto con su equipo directivo, por la ejecución del Reglamento Interno y el Plan de Convivencia Escolar, que deberá ser evaluado por el Consejo Escolar, de conformidad con la legislación vigente.

f) Promover la participación de todos los miembros de la comunidad educativa, en especial a través de su organización en centros de alumnos, centros de padres y apoderados, consejos de profesores y consejos escolares, con el objeto de contribuir al proceso de enseñanza y mejora continua del establecimiento educacional.

g) Fomentar la integración del establecimiento bajo su dirección en la red de establecimientos que corresponda al territorio del Servicio local, con el objeto de mejorar la calidad del proceso educativo, de acuerdo a lo establecido en la letra e) del artículo 5. En particular, participar en las Conferencias de Directores del Servicio, según lo establece la presente ley.

h) Promover la integración del establecimiento y su comunidad educativa en la comunidad local.

i) Proponer al Director Ejecutivo los perfiles profesionales y de cargos titulares para docentes y participar en la selección de los docentes y asistentes de la educación, de acuerdo a la normativa vigente.

j) Decidir la contratación del personal docente que se incorpore al establecimiento, a partir de una terna propuesta por la comisión calificadora correspondiente, establecida en el artículo 30 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996.

k) Administrar los recursos que le sean delegados en virtud del artículo 21 de la ley N° 19.410, pudiendo adoptar medidas para la conservación y ejecución de las reparaciones necesarias del edificio o construcciones en que funciona el establecimiento educacional, con cargo a estos recursos, excluidas cualquier transformación o ampliación del edificio, construcciones e instalaciones, de conformidad a la normativa vigente.

l) Rendir cuenta anual de su gestión en audiencia pública al Director Ejecutivo respectivo o su representante, al Consejo Escolar y a la comunidad educativa del establecimiento. Esta rendición anual estará contenida en un informe y comprenderá todas las obligaciones de rendición de cuenta que deba realizar el director del establecimiento educacional, en la forma prevista por la normativa vigente. El Servicio Local prestará asistencia técnica a los equipos directivos para la elaboración de dicha rendición de cuenta.

m) Colaborar con el Servicio Local en la implementación de acciones tendientes a asegurar la trayectoria educativa de los estudiantes y a favorecer la retención y el reingreso escolar para los estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.”.

o o o

Ha incorporado como artículo 11, nuevo, el siguiente:

“Artículo 11.- Conferencia de Directores y Directoras de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia a todos los directores de los establecimientos educacionales y a los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local.

Esta Conferencia tendrá un carácter consultivo y su objeto será analizar, en conjunto con el Director Ejecutivo, el estado de avance del Plan Estratégico Local establecido en el artículo 45, proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio entrega a los establecimientos de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 18, y, analizar toda otra

materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio, que sea propuesta por el Director Ejecutivo. Un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia deberá ser remitido a la Dirección de Educación Pública, al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento.”.

o o o

- Ha considerado como nuevo artículo 12, el precepto del artículo 44, sustituido por el que sigue:

“Artículo 12.- Funciones y atribuciones especiales del consejo de profesores en los establecimientos educacionales de dependencia de los Servicios Locales. El consejo de profesores es una instancia colegiada de carácter técnico pedagógico y sus funciones se enmarcarán en dicho ámbito. El consejo deberá sesionar, a lo menos, una vez al mes, y sus reflexiones y propuestas quedarán registradas en un acta numerada de sus sesiones.

Sin perjuicio de lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Educación, de 1996, serán funciones y atribuciones del consejo de profesores de establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, las siguientes:

a) Dar su opinión sobre la propuesta de reglamento de evaluación y promoción de los alumnos del establecimiento, sugerida por el equipo directivo.

b) Participar en la elaboración del reglamento de convivencia escolar.

c) Emitir su opinión respecto de la aplicación de medidas disciplinarias, de conformidad al reglamento de convivencia escolar y a la normativa vigente, especialmente lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998.

d) Participar en la elaboración del plan de formación de desarrollo profesional docente del establecimiento, de acuerdo a la normativa vigente.

e) Proponer y conocer las acciones de innovación pedagógica que se desarrollen en el establecimiento.

f) Elaborar propuestas al director del establecimiento para el plan de mejoramiento educativo, previo a su envío al consejo escolar.

g) Dar su opinión sobre las prioridades respecto del uso de las horas no lectivas, de conformidad a la legislación vigente.

h) Ser informado de toda otra medida o disposición que diga relación con los aspectos técnico-pedagógicos o que afecten las condiciones laborales docentes.

i) Toda otra materia que la dirección del establecimiento quiera someter a su conocimiento.”.

o o o

Ha incorporado los siguientes artículos 13, 14 y 15, nuevos:

“Artículo 13.- Consejo Escolar de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales. En cada establecimiento educacional perteneciente al Sistema de Educación Pública deberá existir un Consejo Escolar o un Consejo de Educación Parvularia, según corresponda, en los términos establecidos en la ley N° 19.979.

En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, los Consejos Escolares tendrán facultades resolutivas en lo relativo a:

a) El calendario detallado de la programación anual y las actividades extracurriculares o extraprogramáticas, incluyendo las características específicas de éstas.

b) Aprobar el reglamento interno y sus modificaciones.

Artículo 14.- Del trabajo en red. Los Servicios Locales fomentarán el trabajo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. El principal objetivo del trabajo en red es el fortalecimiento de los procesos pedagógicos de los establecimientos educacionales que las integran, así como la mejora continua de la calidad integral de la educación que ellos imparten, en consideración con los objetivos y metas presentes en los respectivos Planes de Mejoramiento Educativo de cada establecimiento educacional, así como en el Plan Estratégico Local establecido en el artículo 45.

Asimismo, los Servicios Locales promoverán y facilitarán la coordinación y realización conjunta de actividades educativas curriculares y extracurriculares entre dos o más establecimientos de su dependencia, las cuales podrán considerar integrantes de comunidades educativas no dependientes del Servicio Local.

En particular, cada Servicio Local, por sí o en coordinación con otros Servicios Locales de la región, cuando corresponda, deberá asegurar la integración de sus establecimientos de educación media que impartan formación diferenciada técnico profesional a una o más redes de establecimientos del mismo tipo, y coordinarse con instituciones de educación superior.

Artículo 15.- Proyecto educativo institucional y plan de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales. Los establecimientos educacionales pertenecientes al Sistema de Educación Pública deberán contar con un proyecto educativo institucional, el que deberá ser concordante con el objeto y principios del Sistema de Educación Pública, consagrados en los artículos 3 y 5, respectivamente. Este instrumento deberá reconocer la identidad y características de los estudiantes y de la comunidad educativa respectiva y orientar el desarrollo de los diferentes planes y acciones que se lleven a cabo en el establecimiento.

Asimismo, estos establecimientos contarán con un Plan de Mejoramiento Educativo, el que será un instrumento de planificación estratégica que orientará el mejoramiento de sus procesos pedagógicos e institucionales. Este plan contendrá, en un solo instrumento, una planificación a 4 años, que se implementará a través de orientaciones y acciones de carácter anual, incluyendo metas de gestión institucional, de acuerdo a lo establecido en las leyes números 20.248 y N° 20.529, y a las políticas que al efecto elabore el Ministerio de Educación. A través de este plan deberá fomentarse, entre otros, el trabajo profesional colaborativo de los docentes y una sana convivencia de la comunidad educativa, favoreciendo la formación integral de los estudiantes y la generación de aprendizajes de calidad.

Los planes de mejoramiento educativo a que se refieren las leyes números 20.248 y 20.529 se considerarán comprendidos en el Plan de Mejoramiento establecido en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que dichas leyes establecen para dichos instrumentos.

Los directores de establecimientos educacionales y sus equipos directivos, con el objeto de vincular e integrar diferentes iniciativas y de simplificar sus tareas administrativas, en concordancia con las políticas establecidas por el Ministerio de Educación, incorporarán como parte de su propuesta de Plan de Mejoramiento Educativo los planes específicos establecidos por la normativa educacional vigente, tales como, el Plan de Formación Ciudadana, el Plan de Gestión de la Convivencia Escolar y el Plan de Apoyo a la Inclusión, para lo cual contarán con el apoyo del Servicio Local, de acuerdo a lo establecido en el inciso sexto del artículo 25.”.

o o o

- - -

Título III
De los Servicios Locales de Educación Pública

ARTÍCULO 10

Ha pasado a ser artículo 16, con las modificaciones que se indican:

Inciso primero

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el que sigue:

“Artículo 16.- Definición. Créanse los Servicios Locales de Educación Pública que se señalan a continuación como órganos públicos funcional y territorialmente descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propio, los que se relacionarán con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación. Estos Servicios cubrirán, conjuntamente, la totalidad de las comunas del país:”.

Letra f)

Ha agregado, a continuación de la palabra “Locales”, lo siguiente: “y un Servicio Local para Isla de Pascua”.

Letra k)

Ha reemplazado la palabra “cuatro” por “cinco”.

Inciso tercero

Lo ha reemplazado por el que se señala:

“Cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando ello sea necesario por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, en atención a razones de distancia, conectividad y concentración de matrícula, entre otras. También podrá hacerlo a propuesta del Comité Directivo Local respectivo.”.

Inciso cuarto

Lo ha suprimido.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso cuarto, sin enmiendas.

ARTÍCULO 11

Ha pasado a ser artículo 17, modificado como sigue:

Incisos primero y segundo

Los ha reemplazado por los siguientes incisos primero, segundo y tercero:

“Artículo 17.- Objeto. El objeto de los Servicios Locales será proveer, a través de los establecimientos educacionales de su dependencia, el servicio educacional en los niveles y modalidades que corresponda, debiendo orientar su acción de conformidad a los principios de la educación pública establecidos en el artículo 5.

En este marco, velarán por la calidad, la mejora continua y la equidad del servicio educacional, para lo cual deberán proveer apoyo técnico-pedagógico y apoyo a la gestión de los establecimientos educativos a su cargo, considerando sus proyectos educativos institucionales y las necesidades de cada comunidad educativa, atendiendo especialmente a las características de los estudiantes y las particularidades del territorio en que se emplazan. Asimismo, respetarán la autonomía que ejerzan los establecimientos educacionales, contribuyendo al desarrollo de sus proyectos educativos y de sus planes de mejoramiento.

Para el cumplimiento de su objeto, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales suscribirán convenios de gestión educacional, conforme a lo señalado en los artículos 39 y 40. Sin perjuicio de lo anterior, estos servicios deberán cumplir con las políticas, planes y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública y demás obligaciones que establezca la normativa vigente.”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, reemplazado por el siguiente:

“Los Servicios Locales son organismos administrativos encargados de la provisión del servicio público educacional definido en la presente ley, para lo cual velarán por su calidad y mejora constante.”.

ARTÍCULO 12

Ha pasado a ser artículo 18, con las modificaciones que se indican a continuación:

Letra b)

Ha incorporado, en su párrafo primero, a continuación de la palabra “dependencia”, lo siguiente: “, pudiendo adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de sus fines”.

Letra c)

La ha sustituido por la siguiente:

“c) Desarrollar la oferta de educación pública en el territorio que le corresponda y velar por una adecuada cobertura del servicio educacional, de acuerdo a las particularidades del territorio. Para ello deberá identificar las áreas de expansión poblacional y aquellas en que la cobertura pública sea insuficiente. En el marco de esta función, velará por la continuidad en la trayectoria educativa de los estudiantes, desde la educación inicial hasta el término de la educación media, y se vinculará con las instituciones de educación superior de la región. En el caso de la formación técnico profesional, velará por la pertinencia de la oferta de especialidades respecto de las necesidades de desarrollo del territorio y propenderá a una debida articulación con la educación superior para el desarrollo de trayectorias formativas; ello, con especial énfasis en la coordinación con los centros de formación técnica estatales y en coherencia con la Estrategia Regional de Desarrollo respectiva.

En el ejercicio de esta facultad deberá tener especial consideración por el desarrollo de la oferta educacional para las personas que se encuentren bajo cualquier régimen de privación de libertad o programa de reinserción social, y deberá coordinarse con los servicios públicos que administren los establecimientos en que dichas personas se encontraren detenidas o privadas de libertad.”.

Letra f)

- Ha reemplazado la palabra “Desarrollar” por “Contar con”.
- Ha intercalado, luego de la expresión “monitoreo,”, la frase “de conformidad a las orientaciones establecidas por la Dirección de Educación Pública,”.
- Ha incorporado, después de la palabra “consideren”, la voz “tanto”.
- Ha agregado, luego de la expresión “dependencia,”, la frase “como los informes emitidos por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529,”.

Letra g)

Ha agregado la siguiente oración final: “En el ejercicio de esta función considerará el diagnóstico y atención de necesidades educativas especiales de los estudiantes, entre otros factores.”.

Letra j)

Ha sustituido la frase “los artículos 27 y 28 de esta ley”, por la siguiente: “los artículos 45 y 46 de esta ley, con la participación de las respectivas comunidades locales y educativas, y respondiendo a sus necesidades”.

Letra k)

Párrafo primero

Lo ha sustituido por los siguientes párrafos primero y segundo:

“k) Determinar la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales de su dependencia dentro del territorio de su competencia, debiendo cumplir al efecto con la normativa educacional vigente. La decisión de iniciar un procedimiento que tenga como consecuencia la fusión o cierre de un establecimiento educacional sólo procederá en situaciones excepcionales y deberá ser debidamente fundada e informada a la Dirección de Educación Pública, la que podrá rechazar dicha decisión por razones fundadas, dentro del plazo de treinta días. Si dicho servicio público no se pronuncia dentro del plazo señalado, la decisión se entenderá aceptada.

La decisión sobre la apertura, fusión o cierre de establecimientos educacionales deberá ser informada al Comité Directivo Local y al Consejo Local y será publicada y destacada en el sitio electrónico del Servicio Local respectivo.”.

Párrafo segundo

Ha pasado a ser párrafo tercero, intercalándose a continuación de la palabra “suscrito”, la expresión “, además,”.

Letra o)

Ha incorporado la siguiente oración final: “En el caso de la educación técnico-profesional, dichos convenios podrán abordar la coordinación de trayectorias educativas, el acceso a prácticas profesionales, la inserción laboral de los estudiantes, entre otros.”.

- - -

Ha contemplado como nuevo artículo 19, integrando este Título III, la norma del artículo 41, con las siguientes enmiendas:

Número 1

Ha reemplazado la referencia al “artículo 27”, por otra al “artículo 46”.

Número 2

Ha sustituido la referencia al “artículo 4”, por otra al “artículo 5”.

Número 3

- Ha agregado la siguiente oración final: “Este sistema deberá basarse en los informes emitidos por la Agencia de Calidad de la Educación.”.

o o o

- Ha incorporado el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Asimismo, deberá velar por la continuidad de la trayectoria educativa de los estudiantes, desarrollar acciones de retención escolar, así como ofrecer alternativas de reingreso para estudiantes que hayan visto interrumpida su trayectoria educativa.”.

o o o

Número 6

Ha sustituido la cifra “2009” por “2010”.

o o o

Ha agregado los siguientes números 12, 13 y 14, nuevos:

“12. Establecer un número de estudiantes por aula no superior a 35, como norma general, con la que deberán funcionar los establecimientos educacionales de su dependencia.

13. Velar por que los establecimientos de su dependencia destinen la extensión horaria regulada en la ley N° 19.532, sobre jornada escolar completa diurna, a actividades que contribuyan a la formación integral de los estudiantes, tales como actividades artísticas, culturales, deportivas, científicas o tecnológicas, entre otras, de acuerdo con sus planes y programas de estudio.

14. Promover el trabajo en red de los establecimientos educacionales de su dependencia. En este marco, los Planes de Mejoramiento Educativo de la ley N° 20.248 de dichos establecimientos podrán incluir acciones en el área de trabajo en red a nivel de Servicio Local, con el fin de financiar el desarrollo de iniciativas conjuntas de mejora de la calidad de la educación que imparten, así como acciones que requieran de la coordinación o administración del Servicio para facilitar el cumplimiento de objetivos comunes que formen parte de los diferentes Planes de Mejoramiento Educativo.”.

o o o

- - -

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 20, nuevo:

“Artículo 20.- Apoyo a las labores administrativas de los establecimientos educacionales. El Servicio Local apoyará las labores administrativas que se realicen en los establecimientos educacionales de su dependencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 19. Para ello podrá, entre otras medidas, destinar personal o asegurar que los equipos directivos de los establecimientos educacionales cuenten con apoyo especializado en tales labores, teniendo en cuenta los niveles educativos que imparten, la matrícula y características de sus estudiantes, entre otros criterios.”.

o o o

ARTÍCULO 13

Ha pasado a ser artículo 21, con las modificaciones que se señalan:

Inciso primero

Ha reemplazado el texto que señala “. Durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.”, por el siguiente: “, con las siguientes reglas especiales:

a) El perfil profesional de competencias y aptitudes del cargo concursado será definido por el Ministerio de Educación sobre la base de una propuesta elaborada por la Dirección de Educación Pública. Este perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional, debiendo ser aprobado por el Consejo de Alta Dirección Pública y enviado a la Dirección Nacional del Servicio Civil para su registro.

b) El Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una nómina que contendrá un mínimo de cuatro y un máximo de ocho candidatos idóneos a partir del respectivo proceso de selección. De no haber a lo menos cuatro candidatos al cargo que cumplan los requisitos para ingresar en la nómina, el Consejo ordenará que se efectúe un nuevo concurso para conformar o complementar la lista, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo quincuagésimo cuarto de la ley N° 19.882.

c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local. Luego de evaluar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna para que éste proceda al nombramiento del cargo.”.

o o o

Ha agregado un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“El Director Ejecutivo durará seis años en su cargo, pudiendo renovarse su nombramiento por una sola vez.”.

o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, modificado como sigue:

- Ha reemplazado la expresión “sostenedor establecidos”, por la que sigue: “representante legal o administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales, de acuerdo a lo establecido”.

- Ha sustituido la cifra “2009” por “2010”.

ARTÍCULO 14

Lo ha suprimido.

ARTÍCULO 15

Ha pasado a ser artículo 22, con las siguientes enmiendas:

Letra b)

Ha reemplazado la referencia a los “artículos 27 y 28”, por otra a los “artículos 45 y 46”.

Letras g) y h)

Las ha sustituido por las siguientes:

“g) Participar, con derecho a voz, en las sesiones del Comité Directivo Local y del Consejo Local.

h) Rendir cuenta pública sobre la marcha del Servicio Local, en el mes de abril de cada año, en audiencia pública. Dicha cuenta pública deberá ser publicada en el sitio electrónico del Servicio Local respectivo.”.

ARTÍCULO 16

Ha pasado a ser artículo 23, modificado como sigue:

Inciso primero**Letra d)**

Ha sustituido la referencia al “artículo 21”, por otra al “artículo 39”.

Inciso tercero**Encabezamiento**

Ha sustituido la expresión inicial “En caso” por “En el caso”.

Ordinal i)

Lo ha reemplazado por el que sigue:

“i) Cuando un Servicio Local de Educación Pública incurra en reiteración de infracciones graves a la normativa educacional, informadas por la Superintendencia de Educación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley N° 20.529.”.

Ordinal ii)

Ha sustituido la referencia al “artículo 95”, por otra al “artículo 89”.

ARTÍCULO 17

Ha pasado a ser artículo 24, con las enmiendas que se indican a continuación:

Inciso primero

Ha suprimido el siguiente texto: “de conformidad a lo establecido en la ley N° 19.880, que Establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado. Lo anterior es sin perjuicio del reclamo de ilegalidad establecido en el artículo 160 del

decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo”.

o o o

Ha incorporado, después del inciso primero, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.”.

o o o

Inciso segundo

Ha pasado a ser inciso tercero, sustituyéndose la referencia “inciso anterior” por “inciso primero”.

Inciso tercero

Ha pasado a ser inciso cuarto, enmendado como sigue:

- Ha sustituido la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local”.

- Ha reemplazado la frase “la causal dispuesta en los literales d) y/o e) del artículo 16”, por la siguiente: “alguna de las causales señaladas en las letras d) y e) del artículo 23”.

Inciso cuarto

Ha pasado a ser inciso quinto, sin enmiendas.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso sexto, reemplazado por el siguiente:

“Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2004, y, en lo que corresponda, las de la ley N° 19.880.”.

ARTÍCULO 18

Ha pasado a ser artículo 25, con las modificaciones que siguen:

Inciso quinto

Ha reemplazado la referencia al “artículo 12”, por otra al “artículo18”.

o o o

Ha añadido un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Los cargos de jefe de estas tres unidades estarán afectos al Sistema de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, como cargos de segundo nivel jerárquico y su nombramiento será por tres años. Una vez nombrados deberán suscribir, en el plazo de treinta días, un convenio de desempeño cuyas metas

deberán estar alineadas con el Convenio de Gestión Educacional del Director Ejecutivo de su respectivo Servicio Local.”.

o o o

ARTÍCULO 19

Ha pasado a ser artículo 26, enmendado como se indica:

Encabezamiento

Lo ha sustituido por el siguiente:

“Artículo 26.- Financiamiento y patrimonio. El patrimonio de cada Servicio Local estará compuesto por:”.

Letra a)

Ha intercalado, a continuación de la expresión “Sector Público”, lo siguiente: “, los que deberán costear al menos gastos del Servicio Local relativos a: personal, bienes y servicios de consumo, adquisición de activos no financieros, y mantención y reparación de su infraestructura educacional”.

o o o

Ha incorporado el siguiente artículo 27, nuevo:

“Artículo 27.- Asignación de recursos a los Servicios Locales y rendición de cuentas. La Dirección de Educación Pública, según lo dispuesto en el literal d) del artículo 26, asignará recursos directamente a los Servicios Locales o a través de otras entidades públicas, para diversos fines, tales como infraestructura, equipamiento, innovación, trabajo en red y desarrollo de capacidades; con el objeto de

favorecer la calidad del servicio educativo y de acuerdo a lo que establezca anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

La unidad de administración y finanzas del Servicio Local respectivo deberá llevar la contabilidad de los ingresos y gastos del Servicio Local y de los establecimientos educacionales de su dependencia.

El Director Ejecutivo del Servicio Local deberá rendir cuenta pública de todos los recursos percibidos, debiendo incorporar el detalle de su uso respecto del servicio mismo, así como de cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia. Esta cuenta se llevará a cabo en la oportunidad establecida en la letra h) del artículo 22, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, se creará el Programa de Fortalecimiento de la Educación Pública que considerará anualmente al menos \$130.000.000 miles, sin perjuicio de los recursos del Fondo de Fortalecimiento de la Educación Pública establecido en el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845. A medida que vayan disminuyendo los recursos de este Fondo, se tenderá a incrementar el monto considerado en el Programa.

Los recursos de este Programa serán asignados por la Dirección de Educación Pública, de acuerdo con la Estrategia Nacional de Educación Pública y a principios de equidad y pertinencia. Su asignación se realizará de manera directa a los Servicios Locales o indirecta, a través de otros organismos públicos, de conformidad a criterios objetivos que podrán considerar factores tales como: número de establecimientos educacionales, niveles, modalidades educativas y formaciones diferenciadas que imparten, nivel de desempeño de los establecimientos de conformidad a la ley N° 20.529, así como ruralidad, cobertura, matrícula y vulnerabilidad de los estudiantes, entre otros. Los recursos que cada año se destinen a infraestructura y equipamiento considerarán al menos \$80.000.000 miles, los que se asignarán de acuerdo a criterios adecuados a las necesidades de dicha área.

Un reglamento del Ministerio de Educación, suscrito también por el Ministro de Hacienda, regulará la distribución de los recursos y los procedimientos para cumplir lo señalado en el inciso anterior.”.

o o o

ARTÍCULO 20

Ha pasado a ser artículo 28, sin enmiendas.

o o o

Ha intercalado, a continuación del artículo 28, el siguiente Párrafo 3º, nuevo, y los artículos 29 a 38 que lo componen:

“Párrafo 3º

Del Comité Directivo Local

Artículo 29.- Objeto. En cada Servicio Local existirá un Comité Directivo Local, en adelante “Comité”, que tendrá por objeto velar por el adecuado desarrollo estratégico del Servicio, por la rendición de cuentas del Director Ejecutivo ante la comunidad local, y contribuir a la vinculación del Servicio Local con las instituciones de gobierno de las comunas y la región.

Artículo 30.- Funciones y atribuciones. El Comité tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Proponer al Director Ejecutivo iniciativas de mejora en la gestión del Servicio Local y sus establecimientos, en especial, aquellas que impliquen una apropiada relación con las municipalidades y las instituciones del territorio, en coherencia con la disponibilidad presupuestaria.

b) Proponer al Director de Educación Pública elementos relativos al perfil profesional del cargo de Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local. En la elaboración de esta propuesta deberá considerar las recomendaciones que realice el Consejo Local de Educación Pública respectivo.

c) Elaborar un informe que contenga una propuesta de prioridades para el convenio de gestión educacional del Director Ejecutivo, en función de la Estrategia Nacional de Educación Pública, el Plan Estratégico Local y las políticas y programas que se establezcan para el fortalecimiento y desarrollo del Sistema de Educación Pública, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 40.

d) Proponer al Presidente de la República una nómina de tres candidatos, de entre aquellos seleccionados en el proceso efectuado para la provisión del cargo de Director Ejecutivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21.

e) Solicitar fundadamente al Director de Educación Pública la realización del procedimiento de remoción del Director del Servicio Local. Para ello requerirá el voto conforme de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Esta atribución sólo podrá ejercerse una vez en el año calendario.

f) Aprobar el Plan Estratégico Local, en conformidad con lo establecido en el artículo 45.

g) Convocar al Director Ejecutivo para que informe sobre el estado de avance de los objetivos del Plan Estratégico Local. Para ejercer esta atribución, el Comité deberá contar con el acuerdo de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

h) Realizar recomendaciones al Plan Anual presentado por el Director Ejecutivo, quien deberá considerarlas e incorporarlas en el Plan o rechazarlas de manera fundada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46. Asimismo, podrá solicitar informes del estado de ejecución del Plan Anual del Servicio, en particular de los aspectos presupuestarios. Las insuficiencias detectadas serán comunicadas por el Comité Directivo a la Dirección de Educación Pública.

i) Requerir la fiscalización de la Superintendencia de Educación ante situaciones que pudieran importar incumplimiento de la normativa educacional, tanto en el caso del Servicio Local como de los establecimientos que dependen de este último.

j) Remitir a la Dirección de Educación Pública propuestas referidas a la Estrategia Nacional de Educación Pública. En la elaboración de estas propuestas deberá considerar las recomendaciones que realice el Consejo Local de Educación Pública respectivo.

k) Emitir su opinión respecto de las propuestas de apertura o cierre de especialidades de educación técnico profesional que realice el Director Ejecutivo.

l) Emitir su opinión sobre todas las cuestiones que el Director Ejecutivo someta a su consideración.

m) Las demás funciones y atribuciones que le encomienden las leyes.

Artículo 31.- Integración. El Comité estará constituido por:

a) Uno o dos representantes designados por los alcaldes de las comunas que formen parte del territorio del Servicio Local. En los Servicios Locales que abarquen una sola comuna, el alcalde sólo podrá designar a un representante. En los Servicios Locales que abarquen dos comunas, cada alcalde elegirá a un representante. En los Servicios Locales que abarquen tres o más comunas, los representantes serán designados por mayoría de los alcaldes del territorio.

b) Dos representantes de los Centros de Padres, Madres y Apoderados de los establecimientos educacionales dependientes del Servicio Local. Para su nombramiento, los presidentes de todos los directorios de Centros de Padres, Madres y Apoderados de dichos establecimientos deberán votar según las formalidades que fije

el reglamento. Quienes obtengan las primeras dos mayorías serán designados como representantes.

c) Dos representantes del Gobierno Regional designados por su órgano ejecutivo, previa aprobación del Consejo Regional.

En los casos de las letras a) y c), los representantes deberán ser personas con reconocida trayectoria, ya sea profesionales de la educación, u otros profesionales expertos en educación o con experiencia en gestión.

Los miembros del Comité durarán seis años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente solo para un nuevo período. El Comité se renovará por mitades cada tres años, de acuerdo al mecanismo de alternancia que se defina en el reglamento.

Artículo 32.- Funcionamiento. El Comité requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de sus miembros presentes.

Los integrantes del Comité tendrán derecho a percibir una dieta de cuatro unidades de fomento por cada sesión a la que asistan, con un máximo de 8 sesiones en un año escolar. Con todo, no tendrán derecho a percibir dieta aquellos integrantes del Comité que tengan la calidad de funcionario público.

El Comité designará de entre sus miembros a un Presidente, quien durará en el cargo dos años, pudiendo ser reelegido por una vez. Dicho Presidente tendrá por función dirigir el Comité; citar a sesiones; fijar sus tablas; dirigir sus deliberaciones, y dirimir sus empates.

Un funcionario del Servicio Local designado por el Director Ejecutivo cumplirá las funciones de secretario del Comité, actuará como ministro de fe y registrará sus sesiones.

Artículo 33.- Responsabilidad de los integrantes del Comité. Para todos los efectos legales, las funciones que ejercerán los integrantes del Comité tendrán el carácter de públicas y estarán sujetas a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y deberán presentar una declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo establecido en la ley N° 20.880.

Artículo 34.- Incompatibilidades. Es incompatible con el cargo de miembro del Comité:

a) Tener participación en la propiedad o ser representante legal, gerente o administrador de una entidad sostenedora de algún establecimiento educacional que imparta enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio o de alguna asociación de sostenedores de la región a la que pertenece el Servicio Local.

b) Ser Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente o Gobernador; Secretario Regional Ministerial de Educación, Funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Educación o Jefe de Departamento Provincial de Educación; Senador o Diputado; Consejero Regional; Alcalde o Concejal; miembro del Escalafón Primario del Poder Judicial; Secretario o Relator del Tribunal Constitucional; Fiscal del Ministerio Público; miembro del Tribunal Calificador de Elecciones o su Secretario-Relator; miembro de los Tribunales Electorales Regionales, Suplente o Secretario-Relator, y miembro de los demás Tribunales creados por ley.

c) Ser representante legal, gerente, administrador o miembro de un directorio de entidades que figuren en el Registro Público de Entidades Pedagógicas y Técnicas de Apoyo, administrado por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, letra d), de la ley N° 18.956.

d) Tener un vínculo de dependencia con el respectivo Servicio Local o un establecimiento dependiente del Servicio Local, o estar contratado a honorarios y desempeñarse regularmente en éstos.

e) Tener la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del Servicio Local.

f) Tener vigente o suscribir, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a veinte unidades tributarias mensuales o más, con el Servicio Local y quienes tengan litigios pendientes con él, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

g) Ser director, administrador, representante o socio titular del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a veinte unidades tributarias mensuales o más o litigios pendientes con el Servicio Local.

Artículo 35.- Inhabilidades. Los miembros del Comité deberán informar inmediatamente al Presidente del mismo de todo hecho, cualquiera sea su naturaleza, que les reste imparcialidad en sus decisiones o acuerdos, absteniéndose, en el acto, de conocer del asunto respecto del cual se configure la causal.

Los miembros del Comité que no den cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior serán removidos de su cargo, en aplicación del artículo siguiente, y quedarán impedidos de ejercerlo nuevamente.

Artículo 36.- Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fueron designados.
- b) Renuncia.
- c) Incapacidad legal sobreviniente.

d) Infracción de las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 33 de la presente ley.

e) Actuación en un asunto en que estuviere legalmente inhabilitado, o cuando se incurra en alguna de las causales de incompatibilidad establecidas en el artículo 34.

f) Incumplimiento de los deberes y obligaciones que establece esta ley.

La determinación de las circunstancias establecidas en los literales c), d), e) y f) le corresponderá a la Dirección de Educación Pública, pudiendo el afectado interponer recursos administrativos de acuerdo a la ley N° 19.880.

En caso de que uno o más consejeros cesaren por cualquier causa en su cargo, se procederá la designación de un nuevo consejero, sujeto al mismo procedimiento dispuesto en el artículo 31, por el período que restare.

Artículo 37.- Publicidad de las sesiones. Las sesiones del Comité serán públicas y sus acuerdos se adoptarán en sala legalmente constituida.

El Secretario del Comité será el encargado de publicar las actas, una vez aprobadas, en el sitio electrónico del Servicio Local. Dichas actas contendrán, como mínimo, la asistencia a la sesión, los acuerdos adoptados y la forma como fueron votados.

Artículo 38.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente Párrafo.”.

• • •

Párrafo 3°

De los instrumentos de gestión educacional

Ha pasado a ser Párrafo 4°, incorporándose en su denominación, a continuación de la palabra “educacional”, la expresión “a nivel territorial”.

ARTÍCULO 21

Ha pasado a ser artículo 39, modificado como sigue:

Inciso segundo

- Ha reemplazado la palabra “cargo” por “convenio”.

- Ha sustituido el texto que señala: “En particular, respecto de los establecimientos educacionales ordenados en categoría insuficiente, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.529. Lo anterior, sin perjuicio de los objetivos de mejoramiento para todos y cada uno de los establecimientos educacionales del Servicio.”, por el siguiente: “Asimismo, se deberán considerar los informes que emitan las instituciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media, y en particular, el informe que evacúe la Agencia de Calidad como resultado de la evaluación integral realizada al Servicio Local respectivo, establecida en el artículo 12 de la ley N° 20.529. Respecto de los establecimientos educacionales, el convenio deberá fijar objetivos y metas específicas orientadas al mejoramiento de su desempeño, teniendo en especial consideración a los ordenados en categoría insuficiente, de acuerdo a la ley N° 20.529.”.

- Ha reemplazado, en su oración final, la referencia al “artículo 24”, por otra al “artículo 42”.

ARTÍCULO 22

Ha pasado a ser artículo 40, con las modificaciones que se indican:

Inciso segundo

Ha intercalado, luego de la frase “deberá remitir una propuesta de convenio al”, la siguiente: “Comité Directivo Local y al”.

Inciso tercero

- Ha sustituido la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local”, las dos veces que aparece.

- Ha reemplazado el vocablo “dos” por “tres”.

- Ha sustituido el texto “. En el caso de la renovación de su nombramiento, el Director Ejecutivo”, por el siguiente: “, velando especialmente por su coherencia con la Estrategia Nacional de Educación Pública y con el Plan Estratégico Local respectivo. Para la elaboración de dicho informe deberá considerar las propuestas que haga el Consejo Local, el que contará con el plazo de un mes, desde que reciba la propuesta de convenio, para emitirlas. En el caso que el Director Ejecutivo en ejercicio se presente en el concurso siguiente, éste”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado la expresión “Consejo Local” por “Comité Directivo Local”.

Inciso quinto

Ha intercalado, luego de la frase “enviar una copia de éste al”, la siguiente: “Comité Directivo Local, al”.

ARTÍCULO 23

Ha pasado a ser artículo 41, reemplazándose, en el inciso primero, su denominación “Revisión del convenio de gestión educacional.”, por la siguiente: “Seguimiento, evaluación y revisión del convenio de gestión educacional.”.

ARTÍCULOS 24 y 25

Han pasado a ser artículos 42 y 43, respectivamente, sustituidos por los que siguen:

“Artículo 42.- Modificación del convenio de gestión educacional. Los objetivos establecidos en los convenios durarán seis años.

Las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación se ajustarán a las definiciones establecidas en el Plan Estratégico Local vigente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las metas y sus respectivos indicadores y medios de verificación podrán modificarse anualmente, a partir del informe final señalado en el artículo 41, cuando se produzcan cambios en las circunstancias o en los supuestos básicos del convenio de gestión educacional, no imputables a la gestión del Director Ejecutivo, o cuando se hayan cumplido anticipadamente las metas establecidas en el mismo.

Artículo 43.- Publicidad del convenio de gestión educacional. El Director Ejecutivo deberá publicar, de modo destacado y sin resumir, en el sitio electrónico del Servicio Local, su convenio, los informes anuales y un resumen ejecutivo de dichos instrumentos para dar a conocer el grado de avance en el cumplimiento de los objetivos y metas del mismo.”.

ARTÍCULO 26

Ha pasado a ser artículo 44, intercalándose en su inciso final, a continuación de la palabra “suscrito”, la expresión “, además,”.

ARTÍCULO 27

Ha pasado a ser artículo 45, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 45.- Plan Estratégico Local de Educación Pública. Cada Servicio Local deberá contar con un Plan Estratégico Local de Educación Pública (en adelante “Plan Estratégico”), cuyo objeto será el desarrollo de la educación pública y la mejora permanente de la calidad de ésta en el territorio respectivo, mediante el establecimiento de objetivos, prioridades y acciones para lograr dicho propósito. Será elaborado por el Director Ejecutivo y aprobado por el Comité Directivo Local, y tendrá una duración de seis años desde su aprobación.

El Director Ejecutivo deberá presentar una propuesta de Plan Estratégico seis meses antes del término de la vigencia del Plan Estratégico anterior, la cual considerará los niveles educativos, formaciones diferenciadas, modalidades educativas y contextos que componen la oferta educativa del territorio.

El Plan Estratégico deberá contener, al menos, lo siguiente:

a.- Diagnóstico de la prestación del servicio educacional por parte del Servicio Local en el territorio de su competencia, con especial énfasis en las características de los estudiantes y en la situación de los establecimientos.

b.- Objetivos y prioridades de desarrollo de la educación pública en el territorio a mediano plazo. Estos objetivos deberán ser concordantes con los establecidos en el convenio de gestión educacional y en la Estrategia Nacional de Educación Pública.

c.- Estrategias y acciones para el cumplimiento de los objetivos del plan.

Para la elaboración y modificación del Plan Estratégico se considerarán los siguientes elementos:

1.- La Estrategia Nacional de Educación Pública, regulada en el artículo 6.

2.- La Estrategia Regional de Desarrollo, de acuerdo a lo contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2005.

3.- Los proyectos educativos institucionales de cada uno de los establecimientos educacionales de su dependencia.

4.- Los planes de mejoramiento educativo de los establecimientos educacionales de su dependencia.

5.- Los informes que emitan las instituciones del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y, en particular, el informe que evacúe la Agencia de Calidad como resultado de la evaluación integral realizada al Servicio Local respectivo, establecida en el artículo 12 de la ley N° 20.529.

Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá consultar al Consejo Local respectivo, el que podrá formular recomendaciones. Asimismo, deberá solicitar la opinión de los directores de los establecimientos del territorio.

La propuesta del Plan Estratégico deberá ser aprobada por el Comité Directivo Local, el que podrá hacerle observaciones y proponer modificaciones por razones fundadas en lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto. El Director Ejecutivo podrá incorporar las observaciones planteadas por el Comité

Directivo o mantener su propuesta, indicando las razones que la sustentan, remitiéndola al Comité para su decisión.

Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá publicarlo en el sitio electrónico del Servicio Local y enviarlo a la Dirección de Educación Pública para su conocimiento y registro.

El Plan Estratégico podrá modificarse por cambios sustantivos en los contenidos dispuestos en el inciso tercero, por fuerza mayor o por caso fortuito. La aprobación de dichas modificaciones deberá seguir las mismas formalidades establecidas en el presente artículo.”.

ARTÍCULO 28

Ha pasado a ser artículo 46, con las enmiendas que siguen:

Inciso primero

Encabezamiento

Ha agregado, después de la frase “El Director Ejecutivo presentará al”, lo siguiente: “Comité Directivo Local y al”.

Letra b)

Numeral iv)

Ha reemplazado la expresión “el artículo 55 de esta ley”, por la que sigue: “la ley N° 20.248, sobre Subvención Escolar Preferencial”.

Inciso segundo

- Ha reemplazado la frase “el Consejo Local contará”, por “el Comité Directivo Local y el Consejo Local de Educación contarán”.

- Ha sustituido la frase “El Director Ejecutivo o la”, por “El Director Ejecutivo”.

o o o

Ha introducido el siguiente inciso final, nuevo:

“El Director Ejecutivo deberá dar cuenta de la ejecución del Plan Anual durante la rendición anual que contempla el literal h) del artículo 22. En base a ésta, el Comité Directivo Local informará a la Dirección de Educación Pública del nivel de cumplimiento de las acciones contenidas en el Plan Anual, para que esto sea considerado en su evaluación.”.

o o o

Párrafo 4°

Régimen del personal de los Servicios Locales

Ha pasado a ser Párrafo 5°, con su misma denominación.

ARTÍCULO 29

Ha pasado a ser artículo 47, reemplazándose, en su inciso primero, la referencia al “artículo 18”, por otra al “artículo 25”.

ARTÍCULO 30

Ha pasado a ser artículo 48, sustituido por el siguiente:

“Artículo 48.- Honorarios. El personal que preste servicios sobre la base de honorarios se considerará comprendido en la disposición del artículo 260 del Código Penal.”.

Párrafo 5°

De los Consejos Locales de Educación Pública

Ha pasado a ser Párrafo 6°, con su misma denominación.

o o o

Ha agregado como artículo 49, nuevo, el siguiente:

“Artículo 49.- Definición. En cada Servicio Local existirá un Consejo Local de Educación Pública (en adelante también “Consejo Local”). Los Consejos Locales colaborarán con el Director Ejecutivo de cada Servicio Local en el cumplimiento de su objeto. Para ello, representarán ante el Director Ejecutivo los intereses de las comunidades educativas a fin de que el servicio educacional considere adecuadamente sus necesidades y particularidades.”.

o o o

ARTÍCULO 31

Ha pasado a ser artículo 50, sustituido por el que sigue:

“Artículo 50.- Integración. Los Consejos Locales se integrarán de la siguiente forma:

a) Dos representantes de los centros de estudiantes de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

b) Dos representantes de los centros de padres y apoderados de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

c) Dos representantes de los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

d) Dos representantes de los asistentes de la educación de los establecimientos educacionales que sean dependientes del Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos.

e) Un representante de las universidades con sede principal en la región acreditadas por cuatro años o más. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación aquellos candidatos provenientes de las facultades de educación.

f) Un representante de los centros de formación técnica o institutos profesionales acreditados y que no persigan fines de lucro, con sede principal en la región. Este representante será designado por los rectores de dichas instituciones, de común acuerdo. Para dicho efecto, gozarán de preferencia para la designación

aquellos candidatos provenientes de los centros de formación técnica estatales, de la región respectiva.

g) Dos representantes de los equipos directivos o técnico pedagógicos de los establecimientos, elegidos por sus pares.

Los cargos señalados en las letras a), b), c), d) y g) serán provistos de acuerdo a lo señalado en el reglamento.”.

ARTÍCULO 32

Ha pasado a ser artículo 51, con las siguientes enmiendas:

Incisos primero y segundo

Los ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo 51.- Duración en los cargos. Los consejeros señalados en el artículo precedente durarán en sus cargos el período de dos años.”.

Incisos tercero y cuarto

Los ha suprimido.

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso segundo, modificado como sigue:

- Ha sustituido la locución “b), c), d) y e) de los números 1 y 2”, por la siguiente: “a), b), c) y d)”.

- Ha reemplazado el texto que señala: “debiendo la institución implicada reemplazarlo en un plazo no mayor a treinta días. Durante dicho período, la representación de la institución será asumida por el representante suplente al que se refiere el artículo anterior”, por lo siguiente: “debiendo ser reemplazado en un plazo no superior a treinta días”.

ARTÍCULO 33

Ha pasado a ser artículo 52, con las modificaciones que siguen:

Letra a)

Ha suprimido la frase “y la comunidad local”.

Letra b)

Ha agregado, luego de la frase “Comunicar al Director Ejecutivo”, la locución “y al Comité Directivo Local”.

Letra c)

Ha incorporado, a continuación de las palabras “el Director Ejecutivo”, la expresión “o el Comité Directivo Local”.

Letra d)

La ha reemplazado por la siguiente:

“d) Asesorar al Director Ejecutivo en la definición y ejecución de acciones referidas a la constitución y desarrollo de comunidades de aprendizaje que fortalezcan la enseñanza y aprendizaje, la convivencia escolar, formación ciudadana e inclusión, entre otras.”.

Letra e)

- Ha sustituido la expresión “al Director de Educación Pública” por “al Comité Directivo Local”.

- Ha suprimido la expresión “, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14”.

Letra f)

- Ha reemplazado la frase “Elaborar el informe con una propuesta de prioridades” por “Proponer prioridades al Comité Directivo Local”.

- Ha sustituido la referencia “el inciso segundo del artículo 22”, por la siguiente: “el inciso tercero del artículo 40”.

o o o

Ha incorporado, después de la letra f), la siguiente letra g),
nueva:

“g) Emitir opinión respecto de la propuesta de Estrategia Nacional de Educación Pública.”.

o o o

Letra g)

Ha pasado a ser letra h), suprimiéndose la locución “y Plan Anual del Servicio Local”.

o o o

Ha incorporado como letra i), nueva, la siguiente:

“i) Proponer al Comité Directivo Local las modificaciones al Plan Anual que estime convenientes, de forma justificada, con el objeto de resguardar su concordancia con el Plan Estratégico Local.”.

o o o

Letras h) e i)

Han pasado a ser letras j) y k), respectivamente, sin enmiendas.

Letras j) y k)

Las ha eliminado.

Letra l)

Ha reemplazado la frase “fomentar el rol de los Consejos Escolares como eje articulador entre ésta y el establecimiento educacional”, por la siguiente: “proponer al Director Ejecutivo estrategias de articulación y trabajo educativo que incluya a dicha comunidad”.

o o o

Ha incorporado las siguientes letras m) y n), nuevas:

“m) Colaborar con el Director Ejecutivo en la conformación de redes y comunidades de aprendizaje entre establecimientos educacionales y otros actores de las comunidades educativas y locales.

n) Fomentar la participación de las comunidades educativas y el rol de los consejos escolares, los centros de padres y apoderados y de los centros de estudiantes.”.

o o o

Letra m)

Ha pasado a ser letra o), sin modificaciones.

ARTÍCULOS 34 y 35

Han pasado a ser artículos 53 y 54, respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 36

Ha pasado a ser artículo 55, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Letra c)

La ha reemplazado por la siguiente:

“c) Condena por crimen o simple delito.”.

Letra d)

Ha sustituido la referencia al “artículo 35”, por otra al “artículo 53”.

Inciso segundo

Lo ha eliminado.

ARTÍCULOS 37, 38 y 39

Han pasado a ser artículos 56, 57 y 58, respectivamente, sin enmiendas.

- - -

Título IV**De los establecimientos educacionales dependientes de los
Servicios Locales de Educación Pública**

Como se señaló con anterioridad, este Título IV fue reubicado a continuación del nuevo artículo 6, considerado como nuevo Título II, con la denominación “De los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”, y los artículos 40 a 44 que lo integran fueron reasignados como se señala a continuación:

ARTÍCULO 40

Lo ha contemplado como nuevo artículo 7, integrando el nuevo Título II, con la redacción consignada en su oportunidad.

ARTÍCULO 41

Lo ha considerado como nuevo artículo 19, integrando el Título III, con las enmiendas consignadas en su oportunidad.

ARTÍCULO 42

Lo ha contemplado como nuevo artículo 6, integrando el Título I, con la redacción consignada en su oportunidad.

ARTÍCULO 43

Lo ha consultado como nuevos artículos 9 y 10, integrando el nuevo Título II, con los textos consignados en su oportunidad.

ARTÍCULO 44

Lo ha considerado como nuevo artículo 12, integrando el nuevo Título II, reemplazado por el que se consignó en su oportunidad.

- - -

Como se indicó con anterioridad, a continuación del artículo 58 fue reubicado el Título II, contemplado como nuevo Título IV, con la denominación “De la Dirección de Educación Pública”, trasladando sus Párrafos 1° y 2° y sus artículos 5 a 9, e incorporando nuevos preceptos, quedando conformado por los artículos 59 a 64, en los términos que se señalan a continuación:

Párrafo 1°

Objeto, funciones y atribuciones

- Ha contemplado como nuevo artículo 59, la norma del artículo 5, en sus mismos términos.

- Ha consultado como nuevo artículo 60, la disposición del artículo 6, sustituida por la siguiente:

“Artículo 60.- Objeto. Corresponderá a la Dirección de Educación Pública la conducción estratégica y la coordinación del Sistema, velando para que los Servicios Locales provean una educación de calidad en todo el territorio nacional. Para ello elaborará la Estrategia Nacional de Educación Pública, vigilando su cumplimiento, y evaluará el desempeño de los Servicios Locales, a través de los convenios de gestión de sus Directores Ejecutivos, prestándoles apoyo técnico y administrativo en el marco de sus funciones.”.

- Ha contemplado como nuevo artículo 61, el precepto del artículo 7, reemplazado por el que sigue:

“Artículo 61.- Funciones y atribuciones. La Dirección de Educación Pública tendrá las siguientes funciones y atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

a) Proponer al Ministerio de Educación, de conformidad a lo establecido en el artículo 6, la Estrategia Nacional de Educación Pública a la que deberán ajustarse los integrantes del Sistema y velar por su cumplimiento.

b) Elaborar y proponer al Ministro de Educación los convenios de gestión educacional, y realizar su seguimiento, evaluación y revisión, en base a criterios objetivos, observables y accesibles al público, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 y 41.

c) Proponer al Ministro de Educación el perfil profesional que deberán cumplir los candidatos al cargo de Director Ejecutivo de los Servicios Locales, de conformidad al artículo 21.

d) Prestar asistencia técnica a la gestión administrativa de los Servicios Locales, cuando ello sea necesario para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 5.

e) Asignar recursos a los Servicios Locales, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

f) Hacer recomendaciones respecto del Plan Anual establecido en el artículo 46.

g) Orientar a los Servicios Locales para el desarrollo de la oferta de educación pública a lo largo de todo el territorio nacional.

h) Coordinar a los Servicios Locales, promoviendo su trabajo colaborativo y en red.

i) Proponer a los Servicios Locales planes de innovación, propendiendo a la mejora continua de los procesos educativos, en concordancia con las políticas del Ministerio de Educación.

j) Proponer al Ministerio de Educación políticas, planes y programas relativos a la educación pública, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N°1, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575. Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

k) Llevar un registro de los planes estratégicos de los Servicios Locales.

l) Supervisar y velar por el cumplimiento de los convenios de los establecimientos de educación técnico profesional, adscritos al régimen de administración delegada, establecido en el decreto ley N° 3.166, de 1980, que para efectos de esta ley se considerarán integrantes del Sistema de Educación Pública, en lo que sea pertinente.

m) Coordinar la relación entre los Servicios Locales y el Ministerio de Educación, así como con otros órganos de la Administración del Estado, cuando su acción sea requerida para la adecuada provisión del servicio educacional.

n) Promover el mejoramiento de la calidad de la educación impartida por los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales, que atiendan a personas que se encuentren bajo cualquier régimen de privación de libertad o programa de reinserción social, reconociendo para ello su especificidad, de acuerdo a las directrices y orientaciones generales emanadas del Ministerio de Educación. Para ello, deberá coordinarse con el Ministerio de Educación, con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y con otros órganos de la Administración del Estado, cuando corresponda.

ñ) Requerir de los Servicios Locales y establecimientos de su dependencia toda la información que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como sistematizar, procesar y publicar, cuando corresponda, dicha información, permitiendo su acceso por parte de los distintos integrantes del Sistema, de la comunidad educativa y de la ciudadanía en general.

o) Requerir información a la Agencia de Calidad de la Educación y a la Superintendencia de Educación y coordinarse con ellas en los ámbitos de sus respectivas competencias, respecto de los Servicios Locales y los establecimientos de su dependencia.

p) Definir políticas de operación y funcionamiento de los sistemas de seguimiento, administración, información y monitoreo de los Servicios Locales, con el objeto de asegurar el uso de medios digitales, el acceso común a servicios o instalaciones cuando fuere procedente, el registro y acceso a información pública y una fluida y expedita interconexión e interoperabilidad al interior del Sistema, así como con el Ministerio de Educación y con otras instituciones públicas.

q) Realizar o encargar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la situación educativa de cada Servicio Local y sus establecimientos educacionales, para lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Educación y la

Agencia de Calidad de la Educación, según corresponda. En el ejercicio de esta atribución, podrá requerir la colaboración de instituciones de educación superior, centros de estudios u otros organismos nacionales o extranjeros.

r) Celebrar convenios o acuerdos con organismos públicos o privados para abordar asuntos de interés común.

s) Rendir cuenta pública anual sobre el estado y proyecciones del Sistema de Educación Pública.

t) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes.”.

Párrafo 2°

Organización de la Dirección de Educación Pública

- Ha considerado como nuevo artículo 62, la norma del artículo 8, con las siguientes modificaciones:

Inciso segundo

Letra a)

Ha agregado, a continuación de la expresión “considerando”, lo siguiente: “la Estrategia Nacional de Educación Pública,”.

Letra b)

Ha reemplazado la referencia al “artículo 18”, por otra al “artículo 24”.

- Ha contemplado como nuevo artículo 63, la disposición del artículo 9, en sus mismos términos.

0 0 0

Ha agregado el siguiente artículo 64, nuevo:

“Artículo 64.- Coordinación regional. El Intendente convocará a lo menos a dos reuniones durante el año, a la que asistirán el Secretario Regional Ministerial de Educación, quien actuará como Secretario Ejecutivo, un representante del Gobierno Regional, el Director Regional de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el Director Regional de la Superintendencia de Educación, el representante zonal de la Agencia de la Calidad de la Educación, el Director Regional de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, los Directores Ejecutivos de los Servicios Locales de la región y un representante de la Dirección de Educación Pública, con el objeto de favorecer la coordinación de los Servicios Locales dentro de la región, así como el intercambio de iniciativas de mejora en su gestión, facilitando además la colaboración de los Servicios Locales con otros servicios públicos que se desempeñen dentro de la región. Asimismo, se podrá invitar a las sesiones a representantes de las universidades y centros de formación técnica acreditados y que no persigan fines de lucro, con sede principal en la región.

Para ello, podrá realizar propuestas a la Estrategia Nacional de Educación Pública, así como a la Estrategia Regional de Desarrollo, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio del Interior, velando por la armonización entre ésta y los Planes Estratégicos de cada Servicio Local. Asimismo, podrá promover acuerdos de colaboración con otras entidades públicas o privadas de la región, con el fin de favorecer a las comunidades educativas de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de la región.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación desarrollará las materias establecidas en el presente artículo.”.

0 0 0

- - -

Título V

Otras normas

Ha reubicado este Título V a continuación del artículo 67, contemplándolo como nuevo Título VI -denominado “Otras normas”-, trasladando los artículos 45 a 58 que lo integran e incorporando nuevos preceptos, quedando conformado por los artículos 68 a 84 con la redacción y las modificaciones que en cada caso se consignará en su oportunidad.

- - -

Ha reubicado a continuación del nuevo artículo 64, el Título VI, contemplándolo como nuevo Título V -denominado “Disposiciones finales”-, reasignándole sus artículos 59 y 61 e incorporando un nuevo precepto, quedando conformado por los artículos 65, 66 y 67, en los siguientes términos:

- Ha consignado como nuevo artículo 65, la disposición del artículo 59, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado un artículo 66, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 66.- Rendición de los recursos provenientes de la subvención escolar preferencial. La rendición de cuentas de ejecución de las subvenciones y aportes de la ley N° 20.248, destinados a la implementación del Plan de Mejoramiento Educativo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 15 de la presente ley, se realizará a través de la rendición de cuenta pública a que se refiere el artículo 54 de la ley N° 20.529.”

o o o

- Ha considerado como nuevo artículo 67, el precepto del artículo 61, sin modificaciones.

Como se indicó con anterioridad, a continuación del artículo 67 fue reubicado el Título V, contemplado como nuevo Título VI, con la denominación “Otras normas”, trasladando los artículos 45 a 58 que lo integran e incorporando nuevos preceptos, quedando así conformado por los artículos 68 a 84 con la redacción y las modificaciones que en cada caso se señalan a continuación:

ARTÍCULOS 45 y 46

Han pasado a ser artículos 68 y 69, respectivamente, sin modificaciones.

ARTÍCULO 47

Ha pasado a ser artículo 70, intercalándose en el inciso final que propone el literal b) de su numeral 1), a continuación de la expresión “administradoras”, lo siguiente: “, traspasarlos a otra entidad administradora”.

o o o

Ha intercalado el siguiente artículo 71, nuevo:

“Artículo 71.- Modifícase la ley N° 18.956, de 1990, que reestructura el Ministerio de Educación Pública, en el siguiente sentido:

1) Intercálase, en el literal c) del artículo 2°, luego de “establecimientos educacionales”, la frase “, de conformidad al artículo 2° ter de la presente ley”.

2) Reemplázase, en la letra c) del artículo 2° bis, la frase “del sector municipal, de corporaciones municipales” por “de los Servicios Locales de Educación”.

3) En el artículo 2 ter:

a) Intercálase, en su inciso segundo, luego de las palabras “Dichas funciones”, lo siguiente: “deberán ser ejercidas en coordinación con el sostenedor y con las instituciones parte del Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad y”.

b) Reemplázase el inciso tercero, por el que sigue:

“Los Servicios Locales de Educación Pública brindarán directamente el apoyo técnico pedagógico a los establecimientos educacionales de su dependencia.”.

4) En el artículo 15:

a) Intercálase, en el inciso primero, luego de la frase “Secretarías Regionales Ministeriales”, lo siguiente: “la proposición y evaluación de las políticas y planes en el territorio respectivo. De la misma forma deben”.

b) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la locución “e intereses regionales”, la frase “cuando corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° ter de la presente ley”.

c) Incorpórase como oración inicial del inciso segundo, la siguiente: “Asimismo, serán las responsables de la coordinación de las instituciones pertenecientes al Sistema de Aseguramiento de la Calidad en el territorio.”.

o o o

ARTÍCULO 48

Ha pasado a ser artículo 72, con las siguientes modificaciones:

Número 5)

Ha reemplazado la palabra “tercero” por “segundo”.

Número 14)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“14) Modifícase el artículo 27 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la frase “Departamento de Administración de la Educación o por la Corporación Educacional respectiva” por “Servicio Local respectivo”.

b) Reemplázase la oración “Dichos concursos deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento.”, por las siguientes: “Dichos concursos deberán contener el perfil profesional docente requerido, el que será elaborado por el director del establecimiento, con participación de su equipo directivo, y de un docente designado por el Consejo de Profesores. Una vez elaborado el perfil éste será remitido al Director Ejecutivo del Servicio Local respectivo.”.”.

o o o

Ha intercalado como numeral 15), nuevo, el siguiente:

“15) Modifícase el artículo 28, de la siguiente manera:

a) Intercálase, luego de la frase “en un diario de circulación nacional”, lo siguiente: “o en el portal de empleos dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Civil”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“La convocatoria deberá contener, al menos, la identificación del establecimiento educacional, el Servicio Local al que pertenece, la formación requerida y el perfil del cargo.”.

o o o

Números 15 y 16)

Han pasado a ser números 16) y 17), respectivamente, sin enmiendas.

Número 17)

Ha pasado a ser número 18), sustituido por el que sigue:

“18) Reemplázase el artículo 31 por otro del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Las Comisiones Calificadoras de Concurso estarán integradas por:

a) Dos funcionarios del Servicio Local designados por su Director.

b) Un docente elegido por sorteo entre los pares del nivel y de la especialidad de la vacante a llenar. Este docente deberá ser preferentemente de nivel Experto y no podrá pertenecer al establecimiento para el cual se provee la vacante.

Un funcionario designado por el Director Ejecutivo del Servicio Local será secretario de actas de la Comisión y tendrá derecho a voz. Esta Comisión deberá conformar una terna, de entre la cual el director del establecimiento respectivo seleccionará a un candidato.”.”.

Número 18)

Ha pasado a ser número 19), con las siguientes enmiendas:

Letra a)

La ha sustituido por la que sigue:

“a) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase “el Jefe del Departamento de Administración de Educación Municipal o de la Corporación Municipal, según corresponda” por “un representante del Director Ejecutivo del Servicio Local”.

o o o

Ha consultado, a continuación de la letra a), la siguiente letra b), nueva:

“b) Intercálase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión “el propio Consejo”, la siguiente frase: “, quien la presidirá”.”.

o o o

Letras b), c), d) y e)

Han pasado a ser letras c), d), e) y f), respectivamente, sin enmiendas.

Número 19)

Ha pasado a ser número 20), sin modificaciones.

Número 20)

Ha pasado a ser número 21), reemplazado por el siguiente:

“21) Modifícase el artículo 32 bis de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “y podrán ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley de Calidad y Equidad de la Educación.”, por la siguiente: “y serán financiadas con cargo al presupuesto anual de la Dirección Nacional del Servicio Civil.”.

b) Elimínase su inciso cuarto.

c) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“El proceso de selección tendrá el carácter de público, con las reservas señaladas en el artículo quincuagésimo quinto de la ley N° 19.882.”.

Número 21)

Ha pasado a ser número 22), sin enmiendas.

Número 22)

Ha pasado a ser número 23), modificado como sigue:

Letra a)

Ha agregado, a continuación de la palabra “Pública”, la frase “y Comité Directivo Local”.

Números 23) a 47)

Han pasado a ser números 24) a 48), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 49

Ha pasado a ser artículo 73, sustituido por el siguiente:

“Artículo 73.- Modifícase el artículo 3° de la ley N° 19.247, que aprueba el texto de la Ley sobre Donaciones con fines Educativos, en el siguiente sentido:

1) En su artículo 1°:

a) Modifícase el literal A de la siguiente manera:

i) Sustitúyese la frase “las Municipalidades o por sus Corporaciones” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

ii) Reemplázase la expresión “las Municipalidades” por “los Servicios Locales de Educación Pública”.

b) Sustitúyese, en el párrafo segundo del literal C, la frase “la Municipalidad respectiva, si se tratare de establecimientos administrados por ella o por su Corporación” por “el Servicio Local respectivo, si se tratare de establecimientos administrados por éste”.

2) Modifícase el inciso final de su artículo 7° de la siguiente forma:

a) Reemplázase la frase “propiedad de la Municipalidad” por “propiedad del Servicio Local”.

b) Sustitúyese la palabra “Esta” por el vocablo “Éste”.

c) Reemplázase la frase “dentro de la comuna” por “dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo Servicio Local”.

ARTÍCULO 50

Ha pasado a ser artículo 74, sin modificaciones.

ARTICULO 51

Ha pasado a ser artículo 75, enmendado como sigue:

Número 2)

Letra b)

Ha reemplazado, en el inciso segundo que propone, la expresión “Consejo Local de Educación Pública” por “Comité Directivo Local”.

ARTÍCULOS 52 y 53

Han pasado a ser artículos 76 y 77, respectivamente, sin modificaciones.

0 0 0

Ha consultado el siguiente artículo 78, nuevo:

“Artículo 78.- Agrégase, en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, un artículo 4° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 4 bis.- Los Servicios Locales de Educación Pública podrán acogerse al beneficio de la subvención que establece esta ley, respecto de los establecimientos educacionales de su dependencia, siempre que éstos cumplan con los requisitos fijados en el artículo 6°.”.

0 0 0

ARTÍCULO 54

Ha pasado a ser artículo 79, modificado como sigue:

Número 2)

Letra b)

Ha reemplazado, en el texto que propone, la frase “los cuestionados señalados en los literales a), d) y e), así como en relación al plan de convivencia escolar”, por la siguiente: “las cuestiones señaladas en los literales d) y e)”.

ARTÍCULO 55

Ha pasado a ser artículo 80, con las siguientes enmiendas:

Números 1) y 2)

Los ha sustituido por los siguientes:

“1) Modifícase el artículo 7º de la siguiente forma:

a) Intercálanse los siguientes párrafos segundo y tercero en el literal d):

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, le corresponderá a sus directores elaborar, en conjunto con la comunidad educativa, y proponer al Director Ejecutivo del respectivo Servicio Local el Plan de Mejoramiento Educativo señalado en este artículo, así como los Planes de Mejoramiento Educativo establecidos en los artículos 19 y 26 de la presente ley, cuando corresponda, previa consulta al consejo escolar del establecimiento.

El Director Ejecutivo, podrá realizar observaciones al plan presentado por el director a través de una resolución fundada, la que deberá basarse en las definiciones contenidas en el Plan Estratégico Local, la Estrategia Nacional de Educación Pública o cuando el plan presentado supere el marco presupuestario correspondiente. Con todo, el director del establecimiento podrá insistir en su plan o en algunas de sus áreas o dimensiones, para lo cual tendrá que justificar cómo éste se ajusta al Plan Estratégico Local o la Estrategia Nacional. El Director Ejecutivo tendrá un plazo de 10 días hábiles para pronunciarse. Dicha decisión deberá ser informada al Comité Directivo Local, al Consejo Local de Educación y a la comunidad educativa respectiva. En caso que el plan presentado supere el marco presupuestario, el director del establecimiento deberá incorporar las observaciones del Director Ejecutivo.”.

b) Elimínase el segundo párrafo del literal f).

2) Reemplázase, en el numeral 4 del inciso segundo del artículo 8º, la frase “municipales o administrados por corporaciones municipales” por “educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública”.

Número 4)

Ha eliminado, en la oración que propone, la palabra “únicamente”.

Número 5)

- Ha sustituido, en su encabezamiento, la preposición “de” por “del”.

- Ha reemplazado, en el inciso tercero que formula, la expresión “30, 31 y 31 bis” por “30 y 31”.

ARTÍCULO 56

Ha pasado a ser artículo 81, sin modificaciones.

ARTÍCULO 57

Ha pasado a ser artículo 82, con las siguientes enmiendas:

Número 1)

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1) Reemplázase, en la letra d) del artículo 3°, la expresión “así como los sostenedores del sector municipal” por “así como los Servicios Locales de Educación Pública”.”.

o o o

Ha consultado, a continuación del número 1), el siguiente numeral 2), nuevo:

“2) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el literal e) del artículo 11:

“En el caso de los establecimientos educacionales dependientes de los Servicios Locales de Educación Pública, dichos informes deberán ser estudiados por su equipo directivo y consejo de profesores, y por los equipos técnicos del Servicio, e incorporar las recomendaciones que estimen pertinentes a su Plan de Mejoramiento Educativo siguiente. La no incorporación de medidas deberá ser fundada.”.”.

o o o

Número 2)

Ha pasado a ser número 3), sustituido por el que sigue:

“3) Reemplázase, en la letra g) del artículo 11, la frase “del sector municipal, de corporaciones municipales” por “de los Servicios Locales de Educación Pública”.

Número 3)

Ha pasado a ser número 4), agregándose en el inciso que propone, la siguiente oración final: “Estas recomendaciones deberán considerar especialmente los objetivos y prioridades establecidas en el Plan Estratégico Local del

Servicio respectivo, así como las estrategias y acciones que éste contemple para el cumplimiento de dichos objetivos.”.

Número 4)

Ha pasado a ser número 5), sin enmiendas.

Número 5)

Ha pasado a ser número 6), agregándose en el inciso final que sugiere, después de la expresión “la Dirección de Educación Pública”, la siguiente: “, al Comité Directivo Local”.

Número 6)

Ha pasado a ser número 7), sin modificaciones.

Número 7)

Ha pasado a ser número 8), con las siguientes modificaciones en el inciso cuarto que propone:

- Ha reemplazado la coma ubicada luego de la expresión “del artículo 17”, por la conjunción “y”.
- Ha suprimido la frase “, y en los establecimientos públicos y gratuitos”.

Número 8)

Ha pasado a ser número 9), modificándose el 29 que contiene, del modo que sigue:

Inciso primero

Ha intercalado, luego de la expresión “Para ello,”, la frase “los establecimientos particulares subvencionados”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la referencia “los artículos 31 y 31 bis”, por “el artículo 31”.

Número 9)

Ha pasado a ser número 10), reemplazado por el siguiente:

“10) Agrégase en el literal d) del artículo 35, la siguiente oración final: “Asimismo, deberá aprobar el informe y las medidas de reestructuración, de conformidad al inciso tercero del artículo 31.”.”.

Número 10)

Ha pasado a ser número 11), sustituido por el que sigue:

“11) Sustitúyese el literal h) del artículo 41 por el siguiente:

“h) Certificar, según lo que establece el artículo 31, cuando un establecimiento se ha mantenido en la categoría de Desempeño Insuficiente. Dicha certificación deberá contar con la aprobación del Consejo de la Agencia.

Asimismo, deberá elaborar el informe a que hace referencia el artículo 31.”.”.

Número 11)

Ha pasado a ser número 12), modificado como sigue:

- Ha eliminado, en el texto que reemplaza, la frase “o al que corresponda, tratándose de otra entidad creada por ley”.

- Ha sustituido, en el texto de reemplazo, la expresión final “que corresponda.”, por la palabra “respectivo”.

Número 12)

Ha pasado a ser número 13), sin enmiendas.

o o o

Ha contemplado el siguiente número 14), nuevo:

“14) Incorpórase, en el literal e) del artículo 73, un párrafo segundo del siguiente tenor:

“En el caso de los Servicios Locales de Educación Pública, solo será aplicable la inhabilidad temporal para ejercer el cargo de Director Ejecutivo, hasta por un plazo de cinco años.”.”.

o o o

Número 13)

Lo ha eliminado.

Números 14 y 15)

Han pasado a ser números 15) y 16), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 58

Ha pasado a ser artículo 83, sustituido por el siguiente:

“Artículo 83.- Reemplázase el artículo trigésimo séptimo transitorio de la ley N° 20.845, por el siguiente:

“Artículo trigésimo séptimo.- Créase un Fondo destinado a la recuperación y fortalecimiento de la educación pública escolar y parvularia, en todos sus niveles y modalidades, sea que ésta se encuentre administrada directamente por municipios o a través de corporaciones municipales o por los Servicios Locales de Educación Pública.

Los recursos de este Fondo deberán ser utilizados para el cumplimiento de los siguientes objetivos:

i) Mejorar la calidad del servicio educativo a cargo de las municipalidades y corporaciones municipales mientras éste no haya sido traspasado a los Servicios Locales.

ii) Facilitar la instalación y funcionamiento del Sistema de Educación Pública, especialmente el traspaso del servicio educativo a los Servicios Locales, de conformidad a las disposiciones transitorias establecidas en la ley que crea el Sistema de Educación Pública, en particular, las contenidas en el Párrafo 5° de sus disposiciones transitorias.

Los Planes de Transición señalados en el Párrafo 6° de las disposiciones transitorias de la ley que crea el Sistema de Educación Pública podrán ser financiados con los recursos de este Fondo.

El monto anual de este Fondo se establecerá en la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva, y ascenderá a \$250.000.000 miles para los años 2018 a 2019, \$200.000.000 miles para el año 2020, \$150.000.000 miles para el año 2021 y \$100.000.000 miles para los años 2022 al 2025.

Mediante resolución del Ministerio de Educación, suscrita por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos de distribución de estos recursos, los usos específicos en que se emplearán, y las formas y procedimientos de entrega y rendición de los mismos, cuando ello corresponda.

La asignación de recursos de este Fondo entre las entidades señaladas en el inciso primero deberá ajustarse a criterios de transparencia, pertinencia, equidad y no discriminación arbitraria, y se formalizará mediante una o más resoluciones del Ministerio de Educación, copia de las cuales se remitirá a la Dirección de Presupuestos.”.”.

- - -

Ha contemplado, a continuación del artículo 83, como nuevo artículo 84, integrando este Título VI, la disposición del artículo 60, modificado como sigue:

o o o

Ha incorporado el siguiente inciso tercero, nuevo:

“A los Servicios Locales les será aplicable la normativa que rige a los sostenedores de establecimientos educacionales. Así, para todos los efectos legales, en caso que las normas se refieran al sostenedor o sostenedores, deberán

entenderse comprendidos los Servicios Locales, en concordancia con lo establecido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación.”.

o o o

Incisos tercero y cuarto

Han pasado a ser incisos cuarto y quinto, respectivamente, sin enmiendas.

Título VI

Disposiciones finales

Como se indicó con anterioridad, este Título VI fue reubicado a continuación del nuevo artículo 64, contemplado como nuevo Título V, con la denominación “Disposiciones finales”, y los artículos 59 a 61 que lo integran fueron reasignados como se señala a continuación:

ARTÍCULO 59

Lo ha considerado como nuevo artículo 65, integrando el nuevo Título V, sin enmiendas.

ARTÍCULO 60

Lo ha contemplado como nuevo artículo 84, integrando el nuevo Título VI, modificado como se consignó en su oportunidad.

ARTÍCULO 61

Lo ha consultado como nuevo artículo 67, integrando el nuevo Título V, sin enmiendas.

- - -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Inciso primero

- Ha reemplazado la expresión “Título V” por “Título VI”.
- Ha sustituido la palabra “séptimo” por “octavo”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la referencia “numeral 3) del artículo 57”, por “numeral 4) del artículo 82”.

Artículo tercero

Ha sustituido la oración “Lo establecido en el inciso tercero del artículo 11 de la presente ley entrará en vigencia respecto de cada Servicio Local, en lo relativo a su calidad de sostenedor de establecimientos educacionales, de conformidad a lo establecido en el artículo séptimo transitorio.”, por la siguiente: “La calidad de sostenedor de los Servicios Locales, respecto de los establecimientos de su dependencia, entrará en vigencia respecto de cada Servicio Local en la fecha del traspaso del servicio educacional.”.

Artículo cuarto

Inciso primero

Ha reemplazado la referencia al “artículo 10”, por otra al “artículo 16”.

Inciso segundo

Ha eliminado la expresión “, según corresponda,”.

Artículos quinto y sexto

Los ha reemplazado por los siguientes:

“Artículo quinto.- Determinación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante uno o más decretos expedidos a través del Ministerio de Educación, los que deberán llevar la firma del Ministro de Hacienda, determinará el ámbito de competencia territorial, el domicilio y la denominación de los Servicios Locales, con arreglo a la distribución territorial establecida en el artículo 16 de la presente ley. El ámbito de competencia territorial de cada servicio se determinará sobre la base de una comuna o agrupación de comunas dentro de una misma región, no pudiendo dividirse el territorio de éstas.

Para efectos de lo establecido en el inciso precedente, el Presidente de la República deberá considerar, a lo menos, los siguientes criterios: matrícula total de estudiantes en el territorio; número de establecimientos dependientes de cada municipalidad, y distancia y conectividad entre los establecimientos educacionales dependientes de cada municipalidad.

Artículo sexto.- Entrada en funcionamiento de los Servicios Locales. El Presidente de la República, mediante uno o más decretos del Ministerio de Educación, suscritos además por el Ministro de Hacienda, determinará un calendario de instalación que establezca las fechas en que iniciarán sus funciones los Servicios Locales de Educación Pública, de conformidad a las siguientes reglas.

Primera etapa de instalación:

1) Entrarán en funcionamiento entre la fecha de publicación de esta ley y el 30 de junio de 2018 un Servicio Local en la región Metropolitana, el cual comprende las comunas de Lo Prado, Pudahuel y Cerro Navia; y un Servicio Local en la región de Coquimbo, el cual comprende las comunas de Coquimbo y Andacollo.

Asimismo, entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2018 un Servicio Local en la región de Atacama, el cual comprende las comunas de Vallenar, Alto del Carmen, Freirina y Huasco; y un Servicio Local de la región de La Araucanía, el cual comprende las comunas de Nueva Imperial, Carahue, Toltén, Teodoro Schmidt y Saavedra.

2) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2019 el Servicio Local de la región de Arica y Parinacota; un Servicio Local de la región Metropolitana y un Servicio Local de la región del Biobío.

3) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2020 un Servicio Local de la región de Valparaíso; un Servicio Local de la región de Los Lagos; un Servicio Local de la región del Libertador Bernardo O'Higgins; y un Servicio Local de la región de Atacama.

Segunda etapa de instalación:

4) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2022 quince Servicios Locales.

5) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2023 quince Servicios Locales.

6) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2024 quince Servicios Locales.

7) Entrarán en funcionamiento entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2025 catorce Servicios Locales.

Los Servicios Locales entrarán en funcionamiento con al menos seis meses de anticipación a la fecha de traspaso del servicio educacional, excepto los establecidos en el numeral 1) de este artículo.

El Presidente de la República, a través de un decreto fundado del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, podrá, en el marco de las reglas anteriores, modificar el calendario de la segunda etapa de instalación.

Si, por razones fundadas, se hiciera necesario extender las fechas de entrada en funcionamiento de la segunda etapa de instalación más allá del año 2025, el Presidente de la República podrá, a través de un decreto fundado del Ministerio de Educación, suscrito además por el Ministro de Hacienda, y previo informe favorable del Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública, prorrogar dicho proceso por un nuevo período delimitado. Para estos efectos, deberá considerar además el informe de la Agencia de Calidad de la Educación respecto de la implementación de la primera etapa de instalación al que hace referencia el artículo séptimo transitorio.”.

o o o

Ha agregado, a continuación, el siguiente artículo séptimo transitorio, nuevo:

“Artículo séptimo.- Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública. Existirá un Consejo de Evaluación del Sistema de Educación Pública

(en adelante también “el Consejo de Evaluación”), el que será presidido por el Subsecretario de Educación e integrado además por seis profesionales de reconocida experiencia en las áreas de políticas públicas, educación y administración municipal o del Estado.

Dichos profesionales deberán ser ajenos a la administración del Estado, salvo aquellos que ejerzan funciones docentes, debiendo reflejarse en la conformación del Consejo una adecuada diversidad de visiones y competencias. Serán designados por el Presidente de la República y su participación será *ad honorem*.

La Subsecretaría de Educación prestará apoyo administrativo al Consejo y el Director de Educación Pública será su secretario ejecutivo, teniendo sólo derecho a voz. El Consejo determinará su forma de funcionamiento mediante acuerdo.

El Consejo de Evaluación tendrá como misión principal asesorar al Presidente de la República en la evaluación y análisis del proceso de instalación de los Servicios Locales. A fin de dar cumplimiento adecuado a esta tarea, entregará un informe anual de seguimiento de la puesta en marcha del Sistema de Educación Pública, debiendo presentar, en el año 2021, una evaluación intermedia de este proceso.

En el cumplimiento de sus funciones, el Consejo podrá proponer al Presidente de la República, de manera fundada y con el voto favorable de la mayoría de sus miembros indicados en el inciso segundo de este artículo, modificaciones legales, reglamentarias o de otra índole, tales como la modificación del calendario de la segunda etapa de instalación de los Servicios Locales; la extensión del proceso por un nuevo período o la creación de nuevas etapas de instalación; la implementación de formas de administración o gestión del servicio educacional; la modificación del ámbito de competencia territorial de los Servicios Locales; diferir, incluir o no considerar temporalmente a una o más comunas en el proceso de instalación; variar el número total de Servicios Locales; modificaciones de cualquier naturaleza en aquellos casos en que advierta problemas en la implementación del Sistema; y cualquier otra política pública,

medida, procedimiento o mecanismo orientado a mejorar el Sistema Nacional de Educación Pública.

Para la elaboración de sus propuestas el Consejo considerará un informe sobre la primera etapa del proceso de instalación que para estos efectos le proporcionará la Agencia de Calidad de la Educación, considerando la calidad, funcionamiento y desarrollo del servicio educacional provisto por los Servicios Locales. Asimismo, solicitará información a los directores de Servicios Locales instalados y autoridades municipales y regionales, y consultará a representantes de profesores y asistentes de la educación, representantes estudiantiles del nivel escolar y académicos con experiencia en la materia, entre otros. De igual forma, podrá solicitar estudios e informes a las Subsecretarías de Educación y de Educación Parvularia, a la Agencia de Calidad de la Educación, Superintendencia de Educación y a otros órganos de la administración que estime pertinente. Con todo, los informes del Consejo deberán contener la opinión del Ministro de Hacienda respecto del impacto presupuestario de las propuestas.

El Consejo terminará su labor a más tardar el 1 de enero de 2025 o en el último año que se establezca en el calendario de instalación de los Servicios Locales.

En el mes de marzo de cada año el Ministro de Educación dará cuenta del estado de avance de la implementación del Sistema de Educación Pública a la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Educación y Cultura del Senado, en sesión conjunta.”.

o o o

Artículo séptimo

Ha pasado a ser artículo octavo, modificado como sigue:

Inciso primero

Ha reemplazado la palabra “humanos” por “personal”.

o o o

Ha incorporado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Con todo, el servicio educacional se traspasará, por el solo ministerio de la ley y en las mismas condiciones del inciso anterior, el 1 de marzo de 2018 a los Servicios Locales establecidos en el párrafo primero del numeral 1) del artículo sexto transitorio en caso de que entren en funcionamiento antes del 1 de enero de 2018. Si la entrada en funcionamiento se produce con posterioridad a dicha fecha, el servicio educacional se traspasará según lo establecido en el inciso anterior.

Asimismo, en el caso de los Servicios Locales establecidos en el párrafo segundo del numeral 1) del artículo sexto transitorio, el traspaso tendrá lugar por el solo ministerio de la ley, y en las mismas condiciones del inciso primero de este artículo, el 1 de julio de 2018, una vez dictada la resolución a que se refiere el artículo vigésimo segundo transitorio, la cual sólo podrá expedirse dentro de los tres meses anteriores de la fecha señalada. Para estos efectos deberá dictarse una resolución por cada Servicio Local. De no dictarse la resolución referida en el plazo señalado anteriormente, dicha decisión deberá formalizarse en un acto administrativo fundado, en cuyo caso el traspaso se producirá por el solo ministerio de la ley el 1 de enero de 2019, en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero del presente artículo. En tal evento, el Ministro de Educación deberá dar cuenta a las comisiones de Educación de la Cámara de Diputados y de Educación y Cultura del Senado sobre las razones fundadas para no haber dictado la señalada resolución en el plazo definido.”.

o o o

Artículo octavo

Ha pasado a ser artículo noveno, enmendado como sigue:

o o o

Ha agregado los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“El Servicio Local será el sucesor legal de la municipalidad, o la corporación municipal en su caso, en la calidad de sostenedor del establecimiento educacional traspasado.

Los inmuebles donde funcionaron establecimientos educacionales de administración municipal o administrados por corporaciones municipales, que al 31 de diciembre de 2014 hubieren perdido su reconocimiento oficial, dejarán de estar afectos al servicio educacional y pasarán a ser de libre disponibilidad por parte de la municipalidad o corporación municipal respectiva; siempre que estas hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución del Plan de Transición, y sólo una vez que se haya efectuado el traspaso del servicio educacional al respectivo Servicio Local según lo establecido en estas disposiciones transitorias.”.

o o o

Ha intercalado el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo.- Postergación del traspaso del servicio educacional. Una municipalidad o corporación municipal podrá solicitar al Ministerio de Educación que el servicio educacional de su comuna no sea traspasado al Servicio Local respectivo en los plazos que le correspondieren en virtud de los artículos anteriores, siempre que cumpla con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que al momento de la solicitud, a lo menos el 60% del total de establecimientos a su cargo presente niveles educativos ordenados como de desempeño alto o medio alto, según la ordenación realizada por la Agencia de Calidad de la Educación, de conformidad a la ley N° 20.529. Para estos efectos se considerarán las ordenaciones correspondientes al último año disponible.

b) Que la evolución del total de la matrícula en los establecimientos que administra, durante los seis años previos al momento de la solicitud, ubique a la respectiva municipalidad o corporación municipal dentro del 30% de mejor desempeño a nivel nacional para dicho índice.

Para estos efectos se entenderá por “total de la matrícula” aquella comprendida entre el primer año de educación básica y el cuarto año de educación media regular, incluyendo las diversas formaciones diferenciadas y modalidades de enseñanza. Asimismo, para establecer esta evolución se deberá considerar el efecto demográfico referido a la evolución de la población entre 6 y 18 años de las comunas del país para el mismo periodo.

c) Que durante los 24 meses previos a la solicitud, no haya registrado obligaciones previsionales impagas respecto de los profesionales de la educación, asistentes de la educación o personal de apoyo y administración educacional de su dependencia, por un monto superior a las 400 unidades de fomento calculadas a la fecha en que se presente la solicitud.

d) Que al momento de la solicitud, la deuda de la municipalidad o corporación municipal ocasionada por la prestación del servicio educacional, según lo establecido en el artículo trigésimo transitorio, no supere el 5% de sus ingresos anuales por concepto de subvenciones escolares y aportes del Estado para el mismo año, descontados los aportes de capital. Para estos efectos no se considerará la deuda ocasionada por los anticipos de subvención realizados para financiar planes de retiro de funcionarios.

El municipio o corporación municipal deberá presentar su solicitud durante el mes de enero del año en que entrará en funcionamiento el Servicio Local con competencia sobre la comuna respectiva. El Ministerio de Educación tendrá un plazo de 60 días para verificar el cumplimiento de los requisitos y acoger la solicitud si fuera procedente.

El Ministerio de Educación deberá evaluar anualmente, a más tardar en marzo de cada año, si las municipalidades o corporaciones municipales autorizadas mantienen el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales de este artículo. De no ser así, el traspaso del servicio educacional que prestan se ajustará a lo establecido en el calendario de instalación definido por el Presidente de la República; y en caso de encontrarse ya en funcionamiento el respectivo Servicio Local con competencia sobre la comuna, se deberá proceder al traspaso del servicio educacional, según las normas establecidas en estas disposiciones transitorias.

Un reglamento del Ministerio de Educación suscrito, además, por el Ministro de Hacienda especificará los requisitos indicados en los literales de este artículo y la forma e instrumentos para su evaluación, y el procedimiento de solicitud y aprobación del requerimiento de la municipalidad o corporación municipal.”.

o o o

Artículo noveno

Ha pasado a ser artículo undécimo, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Ha agregado, después de la palabra inicial “Bienes”, la voz “inmuebles”.

- Ha eliminado la frase “, así como aquellos que se encuentren en receso o autorizados sin matrícula,”.

- Ha reemplazado la expresión “al artículo anterior.”, por el siguiente texto: “al artículo noveno. Estos inmuebles serán traspasados al respectivo Servicio Local de la siguiente manera:

1) Los inmuebles de propiedad de una municipalidad o de otro órgano de la Administración del Estado serán traspasados al Servicio Local que corresponda. Se comprenderán en esta letra, los inmuebles que pertenecen a una municipalidad y fueron entregados en comodato a la respectiva corporación municipal o a personas jurídicas de derecho privado que no persigan fines de lucro.

2) Los inmuebles que pertenezcan a entidades en que participe una municipalidad, tal como una corporación municipal, que hayan sido adquiridos o traspasados a este último para el solo efecto de prestar el servicio educacional, serán traspasados al Servicio Local que corresponda.

3) Los inmuebles que no correspondan a alguna de las categorías anteriores y que pertenezcan a entidades en que participe una municipalidad, tales como corporaciones municipales, serán traspasados al Servicio Local que corresponda. Con todo, si dichas corporaciones demuestran que un determinado inmueble se encuentra en esta categoría, podrán optar por entregarlo en comodato al Servicio Local. Éste deberá ser celebrado antes de que se verifique el traspaso del servicio educacional, según lo establecido en el artículo octavo transitorio, y tendrá una duración de, al menos, 30 años. Asimismo, deberá dar cumplimiento, respecto del derecho de uso entregado en virtud del comodato, a todos los trámites establecidos para los inmuebles en estas disposiciones transitorias.”.

Incisos segundo, tercero y cuarto

Los ha suprimido.

0 0 0

Ha intercalado el siguiente artículo duodécimo transitorio, nuevo:

“Artículo duodécimo.- Bienes muebles afectos al servicio educacional. Se entenderán afectos a la prestación del servicio educacional los bienes muebles que, perteneciendo a los órganos señalados en el artículo precedente, se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Bienes muebles que guarnecen los inmuebles señalados en el artículo anterior.

b) Bienes muebles no comprendidos en la letra anterior que resultan necesarios para la prestación del servicio educacional de conformidad a la ley.

c) Bienes muebles que hayan sido adquiridos con transferencias de recursos fiscales, para la prestación del servicio educacional.

Desde la entrada en vigencia de esta ley y hasta el traspaso del servicio educacional, dichos órganos de la Administración del Estado, así como los órganos que dependan de éstos, destinarán los bienes señalados en este artículo y en el artículo precedente exclusivamente a la prestación del servicio educacional, no pudiendo, en todo o en parte, destinarlos a una finalidad distinta.

Los bienes señalados en el presente artículo y en el artículo precedente se traspasarán, por el solo ministerio de la ley, al Servicio Local con competencia en la comuna en el cual se encuentren emplazados, en la forma y oportunidad señalada en el artículo noveno transitorio.”.

0 0 0

Artículo décimo

Ha pasado a ser artículo decimotercero, con las siguientes enmiendas:

- Ha sustituido las expresiones numéricas “noveno” y “decimoséptimo”, por “undécimo” y “vigésimo primero”, respectivamente.

- Ha reemplazado la frase “inciso tercero del artículo 8° del decreto ley N° 2.695”, por la siguiente: “decreto ley N° 2.695, en todo aquello que sea pertinente”.

Artículo undécimo

Ha pasado a ser artículo decimocuarto, sustituyéndose en el inciso primero las expresiones numéricas “noveno” y “decimoséptimo” por “undécimo” y “vigésimo primero”, respectivamente.

Artículos duodécimo, decimotercero y decimocuarto

Han pasado a ser artículos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, respectivamente, sin enmiendas.

o o o

Ha incorporado el siguiente Párrafo 4°, nuevo, y el artículo decimoctavo que lo compone:

“Párrafo 4°

Del traspaso de establecimientos de educación parvularia

Artículo decimoctavo.- Traspaso de establecimientos de educación parvularia. Se entenderán incluidos en el traspaso señalado en el Párrafo 2º de estas disposiciones transitorias, los establecimientos de educación parvularia administrados por municipalidades o corporaciones municipales que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento, en la misma forma y oportunidad señalada en dicho Párrafo. A dichos establecimientos no les será exigible contar con el reconocimiento oficial del Estado, mientras esté pendiente aún el plazo para obtenerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo décimo quinto transitorio de la ley N° 20.529.

Sin perjuicio de lo anterior, se excluirán del traspaso de bienes regulado en el Párrafo 3º de estas disposiciones transitorias aquellos inmuebles en los cuales se emplacen los establecimientos de educación parvularia y que no estén destinados exclusivamente a la prestación del servicio educacional, así como los bienes muebles destinados a su funcionamiento. Respecto de estos últimos, sólo se traspasarán al Servicio Local aquellos bienes muebles adquiridos mediante transferencias de recursos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles o a través de recursos fiscales.

La Junta Nacional de Jardines Infantiles, dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, dictará una resolución en la cual se individualizarán los establecimientos de educación parvularia respecto de los cuales tenga convenio vigente de transferencia de fondos con municipalidades o corporaciones municipales, que reciban aportes regulares del Estado para su operación y funcionamiento a la fecha de la publicación de la ley. Además, dentro del mismo plazo, deberá remitir al Ministerio de Educación toda información relevante para el traspaso del servicio educacional, por cada establecimiento educacional, tal como matrícula, transferencias corrientes y de capital, documentos en que consten supervisiones que hayan sido realizadas, estado de avance del cumplimiento de los requisitos para la obtención del reconocimiento oficial del Estado, entre otras. Asimismo, los Servicios Locales podrán celebrar convenios de colaboración con la Junta Nacional de Jardines Infantiles destinados a brindar asistencia técnica en la implementación del nivel parvulario.”.

Párrafo 4°

Ha pasado a ser Párrafo 5°, con su misma denominación.

Artículo decimoquinto

Ha pasado a ser artículo decimonoveno, sin enmiendas.

Artículo decimosexto

Ha pasado a ser artículo vigésimo, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha agregado, luego de la frase “inmuebles que serán traspasados”, lo siguiente: “, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio.”.

Inciso segundo

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Para estos efectos, cada municipalidad deberá elaborar un registro actualizado de sus bienes inmuebles, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, y un registro actualizado de sus bienes muebles, cuya copia deberá remitir al Ministerio de Educación dentro de los doce meses siguientes a dicha fecha. Asimismo, deberá oficiar a dicho Ministerio cualquier hecho relevante relacionado con los bienes destinados a la prestación del servicio educacional que se encuentren en su comuna, de conformidad a lo que establezca el reglamento.”.

Artículo decimoséptimo

Ha pasado a ser artículo vigésimo primero, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Ha intercalado, en su encabezamiento, luego de la frase “entrada en funcionamiento del Servicio Local al cual deban traspasar el servicio educacional.”, lo siguiente: “En el caso de los Servicios Locales individualizados en el párrafo primero del numeral 1) del artículo sexto transitorio, las municipalidades cuyo servicio se traspase el año 2018 deberán remitir esta información en el plazo de un mes desde la fecha de publicación de la presente ley.”.

Letra b)

- Ha reemplazado la frase “de conformidad al párrafo 3º”, por la que sigue: “, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, de conformidad a los Párrafos 3º y 4º”.

- Ha agregado la siguiente oración final: “Este inventario deberá llevar la firma del director del respectivo establecimiento educacional.”.

o o o

Ha incorporado la siguiente letra d), nueva:

“d) Un catastro de los servicios prestados dentro de la comuna, por los establecimientos educacionales o a través de estos, o dirigidos a los propios establecimientos, y dentro de las cuales se encuentre toda iniciativa y programa, de cualquier índole, que esté siendo implementada por la municipalidad o corporación municipal, según corresponda.”.

o o o

Letra d)

Ha pasado a ser letra e), sin enmiendas.

Inciso tercero

Ha agregado la siguiente oración final: “Las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales señalados en el numeral 1) del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión.”.

o o o

Ha intercalado un inciso quinto, nuevo, del siguiente tenor:

“En caso de que un municipio no cumpla con las obligaciones establecidas en este artículo, se entenderá que se configurará causal de notable abandono de deberes respecto del alcalde. Para dichos efectos se procederá según lo dispuesto en la letra c) del artículo 60 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley orgánica constitucional de municipalidades.”.

o o o

Inciso quinto

Ha pasado a ser inciso sexto, sin enmiendas.

Artículo decimoctavo

Ha pasado a ser artículo vigésimo segundo, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- Resolución de traspaso. Al menos dos meses antes de la entrada en funcionamiento de un Servicio Local, el Ministro de Educación deberá dictar una o más resoluciones que individualicen los bienes muebles e inmuebles y personal que le serán traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, las cuales deberán contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c), d) y e) del inciso primero del artículo anterior. En el caso de los Servicios Locales indicados en el párrafo primero del numeral 1) del artículo sexto transitorio dicha resolución deberá dictarse antes del traspaso del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo octavo transitorio.”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la referencia “el artículo noveno transitorio”, por otra a “los artículos undécimo y duodécimo transitorios”.

Artículo decimonoveno

Lo ha eliminado.

Artículo vigésimo

Ha pasado a ser artículo vigésimo tercero, reemplazándose en su inciso segundo, la expresión numérica “decimoctavo” por “vigésimo segundo”.

Párrafo 5°

Ha pasado a ser Párrafo 6°, con su misma denominación.

Artículo vigésimo primero

Ha pasado a ser artículo vigésimo cuarto, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Ha suprimido la expresión “y su equilibrio financiero,”.
- Ha sustituido la palabra “séptimo” por “octavo”.

Inciso segundo

Letra b)

Ha reemplazado la palabra “humanos” por “personal”.

Letra c)

Ha reemplazado la expresión numérica “vigésimo cuarto” por “vigésimo séptimo”.

Letra d)

Ha sustituido las expresiones numéricas “vigésimo tercero” y “vigésimo cuarto” por “vigésimo sexto” y “vigésimo séptimo”, respectivamente.

Artículo vigésimo segundo

Ha pasado a ser artículo vigésimo quinto, con las siguientes modificaciones:

Inciso primero

o o o

Ha incorporado las siguientes letras c), d), e), f) y g), nuevas:

“c) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de señalar las prestaciones y programas que implementa a través de los establecimientos educacionales, o dirigidos a estos establecimientos, indicando los servicios que continuará prestando una vez traspasado el servicio educacional.

d) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de ejecutar las acciones que faciliten el traspaso a los Servicios Locales de la administración del servicio educacional, tales como, el pago de remuneraciones, pago de proveedores, entre otras.

e) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de trabajar colaborativamente con las municipalidades o corporaciones municipales pertenecientes al mismo Servicio Local, con el objeto de facilitar el traspaso del servicio educacional.

f) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de ejecutar las acciones que faciliten el traspaso a los Servicios Locales de los inmuebles en que funcionan los establecimientos educacionales o de su uso, tales como, regularización según lo establecido en los artículos decimotercero y decimocuarto transitorios, realización de trámites ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo, entrega de información acerca de su estado de conservación, permitir al Servicio Local visitarlos para su revisión, celebración e inscripción del contrato de comodato en el caso del numeral 3) del artículo undécimo transitorio, entre otras.

g) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de planificar e implementar, en conjunto con el Ministerio de Educación, acciones y programas de formación y capacitación tendientes a fortalecer las capacidades del personal que se desempeña en el nivel de administración educacional municipal.”.

o o o

Letra c)

Ha pasado a ser letra h), reemplazada por la siguiente:

“h) Obligación de la municipalidad o corporación municipal, según corresponda, de cumplir con los objetivos financieros del Plan de Transición, dentro de los que se deberá considerar un adecuado balance entre ingresos y gastos y el pago de las deudas originadas por la prestación del servicio educacional, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trigésimo transitorio. Para estos efectos deberá coordinar la planificación y los instrumentos de gestión del sistema educativo con el financiamiento que establezca la ley, de conformidad a lo señalado en el artículo vigésimo séptimo transitorio de esta ley.”.

Letra d)

Ha pasado a ser letra i), sin enmiendas.

Letra e)

Ha pasado a ser letra j), modificada como sigue:

- Ha reemplazado la referencia a “la letra c) de este artículo”, por otra a “la letra h) de este artículo”.
- Ha sustituido la expresión numérica “vigésimo quinto” por “vigésimo octavo”.

Letra f)

Ha pasado a ser letra k), reemplazada por la que sigue:

“k) La transferencia o pago directo de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir al cumplimiento de los objetivos financieros del Plan de Transición. El monto y forma de la transferencia de dichos recursos se determinará de conformidad a lo que establezca la Ley de Presupuestos del Sector Público, así como para la planificación e implementación de las acciones de formación y/o capacitación a que se refiere el literal g) de este artículo.”.

o o o

Ha agregado un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:

“Para efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el literal g) de este artículo, el Ministerio de Educación podrá requerir del apoyo del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales y de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, entre otros.”.

o o o

Artículo vigésimo tercero

Ha pasado a ser artículo vigésimo sexto, sustituido por el siguiente:

“Artículo vigésimo sexto.- Transferencia de recursos para contribuir al cumplimiento de los objetivos financieros. Para los efectos de lo establecido en el literal k) del artículo anterior, el Ministerio de Educación, con la visación del Ministerio de Hacienda, podrá transferir a las municipalidades o corporaciones municipales, según corresponda, recursos destinados a contribuir al financiamiento de gastos incurridos, que considere debidamente justificados. El Ministerio de Educación estará facultado para pagar directamente a terceros por estos conceptos.

El Ministerio de Educación determinará dichos gastos, pudiendo para ello solicitar información a la Superintendencia de Educación, la cual deberá remitirla; así como también podrá requerir la realización de auditorías en la respectiva municipalidad o corporación para la justificación de dichos gastos. El Ministerio de Educación deberá requerir la realización de dichas auditorías a la Superintendencia de Educación o a instituciones externas, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.529, en aquellos municipios o corporaciones respecto de los cuales se hubiera verificado, durante los cinco años anteriores a la firma del convenio, alguna de las siguientes hipótesis:

a) Nombramiento de un administrador provisional respecto de uno o más establecimientos educacionales de su dependencia.

b) Aplicación de sanciones por infracciones graves a la normativa educacional con excepción de las establecidas en los literales c, d) y e) del artículo 76 de la ley N° 20.529.”

Artículo vigésimo cuarto

Ha pasado a ser artículo vigésimo séptimo, modificado como se indica:

- Ha sustituido la expresión numérica “vigésimo primero” por “vigésimo cuarto”.

- Ha reemplazado la referencia “literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio” por “literal k) del artículo vigésimo quinto transitorio”.

Artículo vigésimo quinto

Ha pasado a ser artículo vigésimo octavo, reemplazándose en su inciso primero, la referencia “literal e) del artículo vigésimo segundo transitorio”, por la siguiente: “literal j) del artículo vigésimo quinto transitorio”.

Artículo vigésimo sexto

Ha pasado a ser artículo vigésimo noveno, enmendado como se indica:

Inciso primero

Ha sustituido la expresión numérica “vigésimo segundo” por “vigésimo quinto”.

Inciso segundo**Letra a)**

Ha reemplazado la expresión numérica “vigésimo segundo” por “vigésimo quinto”.

Letra b)

Ha sustituido la referencia “literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio” por “literal k) del artículo vigésimo quinto transitorio”.

Inciso final

Lo ha reemplazado por el siguiente:

“En caso de término de un convenio, de conformidad a lo señalado en el presente artículo, no se podrán celebrar los restantes convenios referentes a la transferencia de recursos por parte del Ministerio de Educación para contribuir al cumplimiento de los objetivos financieros del Plan de Transición que se hubiere suscrito.”.

Artículo vigésimo séptimo

Ha pasado a ser artículo trigésimo, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

Ha reemplazado, en su encabezamiento, la referencia “literal f) del artículo vigésimo segundo transitorio” por “literal h) del artículo vigésimo quinto transitorio”.

Inciso segundo

Ha reemplazado la frase “noventa días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.”, por lo siguiente: “ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. Dicho informe deberá realizarse sobre la base de una auditoría externa al servicio educativo a cargo del respectivo municipio o corporación municipal, y será considerado para los efectos de lo establecido en el literal k) del artículo vigésimo quinto transitorio.”.

Inciso tercero

Lo ha suprimido.

Artículo vigésimo octavo

Ha pasado a ser artículo trigésimo primero, sustituyéndose en su inciso primero, la expresión “20.652 y 20.822” por “20.652, 20.822 y 20.964”.

Artículo vigésimo noveno

Ha pasado a ser artículo trigésimo segundo, modificado como sigue:

Inciso primero

Ha sustituido las expresiones numéricas “vigésimo segundo” y “vigésimo sexto” por “vigésimo quinto” y “vigésimo noveno”, respectivamente.

Inciso segundo

Ha reemplazado la expresión numérica “vigésimo sexto” por “vigésimo noveno”.

Inciso tercero

Ha sustituido la palabra “séptimo” por “octavo”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado, en su literal a), la expresión numérica “vigésimo tercero” por “vigésimo sexto”.

Inciso quinto

Ha sustituido la expresión “vigésimo segundo” por “vigésimo quinto”.

o o o

Ha incorporado, a continuación, los siguientes artículos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, transitorios, nuevos:

“Artículo trigésimo tercero.- Convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. El Ministerio de Educación, dentro de los 10 días hábiles siguientes al traspaso del servicio educacional, solicitará a las municipalidades o corporaciones municipales respectivas que acrediten haber ejecutado todas las obligaciones generadas de acuerdo a la etapa de cumplimiento de los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa celebrados en virtud de la ley N° 20.248, que Establece Subvención Escolar Preferencial, así como el hecho de haber destinado la totalidad de las subvenciones y aportes recibidos a las medidas comprendidas en el Plan de Mejoramiento Educativo según establece el artículo 6, letra e), de dicha ley, con el fin de poner término a dichos convenios.

En caso de que tales recursos no hubiesen sido destinados a la finalidad señalada, deberán ser restituidos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Desde que se produzca el traspaso del servicio educacional, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo transitorio, el Ministerio de Educación procederá a celebrar nuevos convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa con los Servicios Locales de Educación. Para estos efectos no regirá el plazo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 20.248.

Las municipalidades o corporaciones municipales, que hayan dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones de los convenios de ejecución del Plan de Transición según lo establecido en estas disposiciones transitorias, no requerirán acreditar el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el inciso primero de este artículo respecto de aquellos recursos que les fueron transferidos antes del 31 de diciembre de 2016 en el marco de los convenios de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa celebrados en virtud de la ley N° 20.248.

Artículo trigésimo cuarto.- Informe financiero del servicio educativo municipal previo al traspaso. Cada municipio o corporación municipal, haya o no suscrito el Plan de Transición, deberá entregar al Ministerio de Educación un informe completo y actualizado a la fecha de su entrega sobre el estado financiero del servicio educativo a su cargo, en un plazo no superior a ciento ochenta días ni inferior a sesenta días previo al traspaso del servicio educacional. Las municipalidades que traspasen el servicio educacional el año 2018 deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de 60 días previo al traspaso de dicho servicio.

Este informe deberá contener:

i) El resultado de una auditoría externa realizada por una institución registrada para tales efectos en la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad al Título XXVIII de la ley N° 18.045. Los recursos para estos efectos

deberán estar contemplados en el respectivo convenio de ejecución, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio.

ii) El estado de pago de las obligaciones descritas en los literales a) y b) del artículo trigésimo transitorio, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

iii) El estado de pago de las remuneraciones que correspondan a los profesionales de la educación regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, a los asistentes de la educación regidos por la ley N° 19.464, que se desempeñen o se hayan desempeñado en establecimientos educacionales administrados directamente por municipalidades o a través de corporaciones municipales, y al personal que se desempeña o se haya desempeñado en los respectivos Departamentos de Administración de Educación Municipal o en la gestión educacional de las corporaciones municipales según corresponda.

iv) El estado de pago de las obligaciones descritas en el literal c) del artículo trigésimo transitorio de la presente ley, más los intereses y reajustes, en caso de incumplimiento de dichas obligaciones.

La información a que se refiere el inciso anterior deberá encontrarse actualizada a la fecha en que se remita al Ministerio de Educación, el que podrá complementarla con la que le proporcione la Superintendencia de Educación u otros organismos públicos.

En caso que el informe dé cuenta de la existencia de saldos impagos respecto de las obligaciones señaladas en los números ii) y iii) precedentes, el Ministerio de Educación, con autorización de la Dirección de Presupuestos, podrá pagar directamente a las instituciones o a las personas que corresponda.

Los recursos fiscales que se utilicen para el pago de las deudas referidas en el inciso precedente podrán ser descontados de los montos que a la municipalidad respectiva le corresponda percibir por su participación en el Fondo Común Municipal, establecido en el decreto supremo N° 2.385, de 1996, del Ministerio

del Interior, en el año inmediatamente siguiente a aquel en que se realicen los mencionados pagos. La Dirección de Presupuestos deberá determinar los recursos que se descontarán por este concepto y lo informará a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo y al Servicio de Tesorerías para que éste proceda al descuento, durante el plazo de un año y en el número de cuotas que dicho Servicio determine.

Para todos los efectos, este informe se entenderá comprendido dentro de la rendición del convenio de ejecución correspondiente, suscrito entre el municipio o corporación municipal respectiva y el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo vigésimo quinto transitorio de la presente ley.”.

o o o

Párrafo 6°

Ha pasado a ser Párrafo 7°, sin enmiendas en su denominación.

Artículo trigésimo

Lo ha eliminado.

Artículo trigésimo primero

Ha pasado a ser artículo trigésimo quinto, con las siguientes enmiendas:

Inciso primero

- Ha reemplazado la palabra “séptimo” por “octavo”.

- Ha agregado, luego de la frase “y apoyará la instalación de dichos servicios, especialmente en lo que se refiere”, lo siguiente: “a la conformación del Comité Directivo Local respectivo,”.

Inciso segundo

Ha añadido, luego de la expresión “inciso precedente”, lo siguiente: “, como asimismo, dar apoyo administrativo y operativo, tanto a esa Dirección, como a los Servicios Locales”.

o o o

Ha incorporado un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“La función establecida en el artículo 27 de la presente ley será ejercida y aplicada, según lo dispuesto en dicho artículo, por la Subsecretaría de Educación hasta que entre en funcionamiento la Dirección de Educación Pública.”.

o o o

Párrafo 7°

Ha pasado a ser Párrafo 8°, sin enmiendas en su denominación.

Artículo trigésimo segundo

Ha pasado a ser artículo trigésimo sexto, con las siguientes modificaciones:

Encabezamiento

Ha sustituido la frase “un año contado” por “noventa días contado”.

Número 1

Ha agregado, en el párrafo tercero, después de la palabra “intermedio”, la siguiente frase: “, con exclusión del personal dependiente de la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

Número 2

Ha intercalado, a continuación de la frase “la fecha de entrada en”, lo siguiente: “funcionamiento de la Dirección de Educación Pública, de la entrada en”.

Artículo trigésimo tercero

Ha pasado a ser artículo trigésimo séptimo, modificado como sigue:

Inciso primero

Encabezamiento

Ha reemplazado la frase “un año contado desde la publicación de esta ley”, por la que sigue: “noventa días contado desde la publicación de esta ley en el caso de los Servicios Locales individualizados en el párrafo primero del numeral 1) del artículo sexto transitorio, y de un año, respecto del resto de los Servicios Locales”.

Número 1

Ha sustituido, en su párrafo primero, la referencia al “artículo 29”, por otra al “artículo 47”.

Número 3

Ha agregado, a continuación de la expresión “a los Servicios Locales”, la siguiente frase: “, con excepción de los bienes pertenecientes a la Junta Nacional de Jardines Infantiles”.

Artículos trigésimo cuarto

Ha pasado a ser artículo trigésimo octavo, modificado como sigue:

Inciso primero

Número 1

Ha modificado su encabezamiento de la siguiente manera:

- Ha reemplazado la frase “, al 30 de noviembre de 2014,”, por la que sigue: “, al menos tres años antes de la fecha de traspaso del servicio educativo,”.

- Ha sustituido la palabra “séptimo” por “octavo”.

- Ha agregado, luego de la expresión “transitorio.”, la siguiente oración: “En el caso de las comunas que formen parte de los Servicios Locales comprendidos en la primera etapa del calendario de instalación, también podrá postular

el personal de dichas municipalidades o corporaciones municipales y que haya estado cumpliendo funciones al 30 de junio de 2017.”.

Inciso tercero

Ha reemplazado la palabra “séptimo” por “octavo”.

Inciso cuarto

Ha sustituido la referencia al “artículo 29”, por otra al “artículo 47”.

Artículo trigésimo quinto

Ha pasado a ser artículo trigésimo noveno, sin enmiendas.

Artículo trigésimo sexto

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo, reemplazado por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo.- Nombramientos anticipados. A contar de la publicación de la presente ley, el Presidente de la República, sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N°19.882, podrá nombrar al primer Director de Educación Pública y a los Directores Ejecutivos correspondientes a los Servicios Locales señalados en los numerales 1) y 2) del artículo sexto transitorio de esta ley, quienes asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año y en tanto se efectúa los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882, para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

El primer nombramiento de los cargos correspondientes al segundo nivel jerárquico de los servicios públicos antedichos, también podrá realizarse sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882. Los funcionarios así designados asumirán de inmediato, por el plazo máximo de un año, en tanto se efectúan los procesos de selección pertinentes que establece la ley N° 19.882.

Los funcionarios indicados en los incisos anteriores deberán cumplir con los requisitos legales exigidos para desempeñar los cargos en que serán nombrados y, en particular, deberán estar en posesión de un título de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por éste y acreditar una experiencia profesional no inferior a cinco años, y su perfil considerará experiencia relevante en el ámbito educacional.

La persona nombrada en conformidad a lo señalado en los incisos primero y segundo podrá postular al correspondiente proceso de selección que se convoque. En este caso, no podrá considerarse como circunstancia de mérito el desempeño del cargo que sirve, en virtud de los incisos antes referidos.

En el acto de nombramiento, el Presidente de la República fijará la remuneración y el grado de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública, que le corresponderá a los funcionarios que se nombren de conformidad a este artículo, siempre que no se encuentren vigentes las respectivas plantas de personal.

Mientras no entren en funcionamiento la Dirección de Educación Pública y los Servicios Locales señalados en los numerales 1) y 2) del artículo sexto transitorio de esta ley, las remuneraciones se financiarán con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Educación.

A los jefes de servicio antes señalados les corresponderá especialmente realizar todas las gestiones necesarias para la entrada en funcionamiento de las instituciones antedichas.”.

Artículo trigésimo séptimo

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo primero, modificado como se indica:

Inciso primero

Ha sustituido la palabra “séptimo” por “octavo”.

Inciso cuarto

Ha reemplazado la palabra “séptimo” por “octavo”.

Artículos trigésimo octavo a cuadragésimo primero

Han pasado a ser artículos cuadragésimo segundo a cuadragésimo quinto, respectivamente, sin enmiendas.

Párrafo 8°

Ha pasado a ser Párrafo 9°, con su misma denominación.

Artículo cuadragésimo segundo

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo sexto, reemplazado por el siguiente:

“Artículo cuadragésimo sexto.- Instrumentos de gestión. Los convenios de gestión educacional celebrados entre directores ejecutivos de los Servicios Locales y el Ministro de Educación, antes del traspaso de la totalidad de los

establecimientos educacionales señalados en el artículo noveno transitorio ubicados en el territorio de su competencia, contendrán, además de los elementos señalados en el artículo 39 de la presente ley, los objetivos, metas e indicadores específicos relativos al inicio de funciones del respectivo servicio, la oportuna realización de los concursos referidos en esta ley, y otras acciones para el adecuado traspaso de los establecimientos educacionales que en cada caso corresponda. Asimismo, estos Directores Ejecutivos tendrán el plazo de ocho meses desde el traspaso del servicio educacional para sancionar el Plan Estratégico Local respectivo.

En el caso de los Directores Ejecutivos nombrados de acuerdo al artículo cuadragésimo transitorio, firmarán un convenio de gestión educacional que durará el tiempo que se encuentren en el cargo; no tendrán que desarrollar un Plan Estratégico Local para dicho período y su propuesta de Plan Anual deberá ser enviada al Ministerio de Educación, para que realice recomendaciones.

En todos los casos, el primer Plan Anual de cada servicio deberá considerar las metas y objetivos establecidos en el convenio de gestión educacional respectivo, así como acciones para una adecuada instalación y prestación del servicio educativo.”.

Artículo cuadragésimo tercero

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo séptimo, reemplazándose en su inciso primero, la referencia al “artículo 31”, por otra al “artículo 50”.

o o o

Seguidamente, ha incorporado como artículo cuadragésimo octavo transitorio, nuevo, el que se señala a continuación:

“Artículo cuadragésimo octavo.- Inicio de funciones del Comité Directivo Local. Será obligación de la Dirección de Educación Pública asegurar

la constitución de cada Comité Directivo Local, para efectos de que participen del nombramiento del primer Director Ejecutivo de cada Servicio Local de Educación Pública, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 y 30 de la presente ley.”.

o o o

Artículo cuadragésimo cuarto

Ha pasado a ser artículo cuadragésimo noveno, reemplazándose en su inciso primero, la frase “antes del 31 de enero del año 2017”, por la siguiente: “durante el segundo semestre de 2017”.

Artículo cuadragésimo quinto

Ha pasado a ser artículo quincuagésimo, sustituido por el siguiente:

“Artículo quincuagésimo.- Reglamentos. Uno o más reglamentos dictados por el Ministerio de Educación, que deberán ser firmados, además, por el Ministro de Hacienda, desarrollarán las materias establecidas en las presentes disposiciones transitorias.”.

Artículo cuadragésimo sexto

Ha pasado a ser artículo quincuagésimo primero, sin modificaciones.

Artículos cuadragésimo séptimo y cuadragésimo octavo

Los ha eliminado.

o o o

Ha agregado los siguientes artículos quincuagésimo segundo, quincuagésimo tercero y quincuagésimo cuarto, transitorios, nuevos:

“Artículo quincuagésimo segundo.- Distribución de recursos a las municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales. Durante el período que media entre la entrada en vigencia de esta ley y el traspaso del servicio educacional a los respectivos Servicios Locales, la asignación de los recursos establecidos en el artículo 27 de la presente ley, considerará, además de los Servicios Locales, a las municipalidades y corporaciones municipales que no hayan traspasado aún dicho servicio. Esta asignación se realizará en base a principios de transparencia, pertinencia, no discriminación arbitraria y equidad, y de conformidad a los criterios y procedimientos establecidos en dicho artículo y su reglamentación.

El porcentaje que se asigne a los Servicios Locales respecto del total de los recursos del Programa establecido en el inciso cuarto del artículo 27 serán al menos equivalentes al porcentaje que la matrícula de los establecimientos de su dependencia represente respecto del total de la matrícula de la educación pública administrada por municipalidades, corporaciones municipales y Servicios Locales, según lo establezca dicho reglamento.

Artículo quincuagésimo tercero.- Los Servicios Locales deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, numeral 12, para la cohorte de estudiantes que ingrese al menor nivel o curso que impartan los establecimientos educacionales de su dependencia el año escolar siguiente al traspaso del servicio educacional.

Asimismo, podrán definir, de acuerdo a las características de sus establecimientos y a los niveles y modalidades educativas que imparten, un calendario de transición hasta que todos los niveles o cursos cumplan con esta normativa. Sin perjuicio de ello, si un establecimiento ya tiene la capacidad para aplicar

esta medida en otros cursos y niveles, de manera permanente, deberá aplicar esta norma para todos ellos.

El Director Ejecutivo del Servicio Local podrá postergar la puesta en marcha del cumplimiento de esta obligación, mediante resolución fundada, respecto de aquellos establecimientos educacionales que no cuenten con la infraestructura suficiente o que tengan una alta demanda de matrícula. En este caso, deberá proponer al Comité Directivo, en el marco del Plan Estratégico del Servicio Local, las acciones necesarias para que todos los establecimientos educacionales de su dependencia cumplan con lo establecido en el artículo 19, numeral 12.

Artículo quincuagésimo cuarto.- Reglas especiales para la instalación de los primeros Servicios Locales de Educación. Únicamente respecto de los Servicios Locales establecidos en el numeral 1) del artículo sexto transitorio, el Ministerio de Educación, mediante decreto supremo, estará facultado para reducir, ampliar o prorrogar los plazos para la dictación de los actos administrativos; así como para los trámites que deban cumplir las corporaciones municipales, municipalidades y demás organismos de la Administración del Estado; que deban expedirse para el traspaso del servicio educacional según estas disposiciones transitorias.

Adicionalmente, dichos actos administrativos y los convenios de ejecución del Plan de Transición establecidos en el artículo vigésimo quinto transitorio, podrán mantener su vigencia y efectos después de la fecha del traspaso del servicio educacional y hasta que se haya cumplido satisfactoriamente con los trámites y condiciones establecidas en estas disposiciones transitorias para el traspaso del servicio educacional.”.

o o o

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 22 senadores, de un total de 37 en ejercicio.

En particular, los siguientes artículos del texto despachado por el Senado fueron aprobados como se indica a continuación:

- Los artículos 29, 30, 31, 33, 34, 35, 49, 50, 51 y 52, permanentes, y los artículos séptimo, octavo -incisos segundo y tercero-, y vigésimo primero, transitorios, por 25 votos a favor.

- El artículo 53, permanente, por 22 votos favorables.

- Los artículos 69, 80 -número 5)-, y 81, permanentes, y los artículos cuarto, octavo -inciso primero-, noveno, trigésimo segundo y trigésimo octavo -inciso segundo-, transitorios, por 23 votos afirmativos.

En todos los casos mencionados, respecto de un total de 37 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Lo que comunico a Su Excelencia en respuesta a su oficio N° 12.688, de 13 de julio de 2016.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado